

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



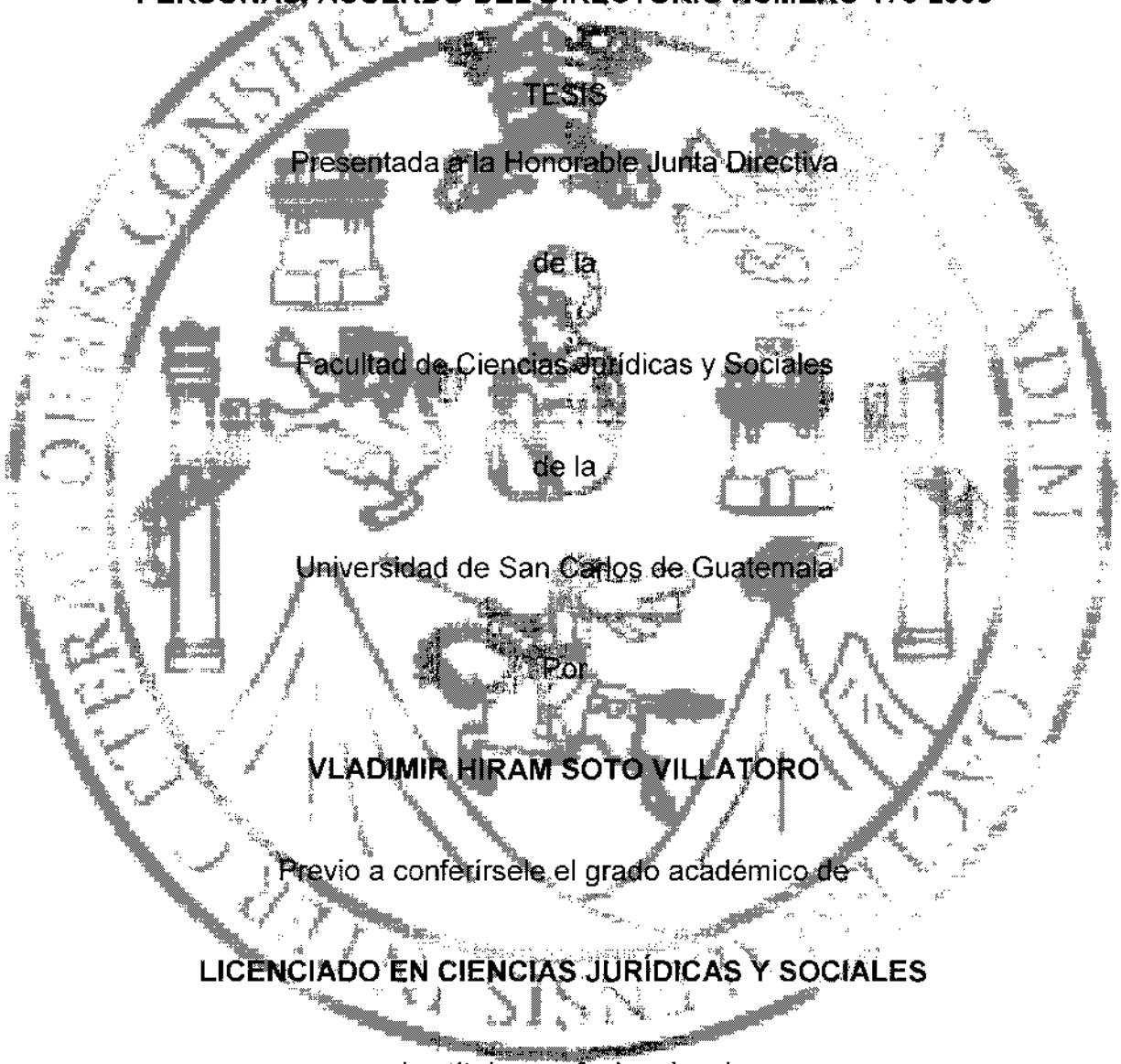
ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NUMERO 176-2008.

VLADIMIR HIRAM SOTO VILLATORO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS
PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VLADIMIR HIRAM SOTO VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme

Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

Secretario: Lic. Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Vocal: Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales

Secretaria: Licda. Miriam Lily Rivera Álvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

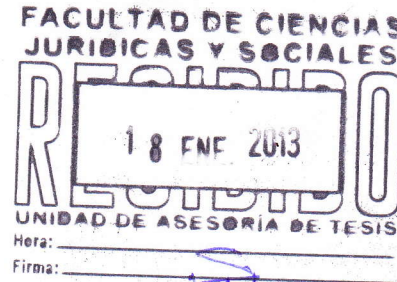
BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 20 de noviembre de 2012.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:



Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento del nombramiento emanado por la jefatura, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante VLADIMIR HIRAM SOTO VILLATORO, respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

1. Al estudiante, se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, cuyo título denominado como "ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008". El contenido científico y técnico es un tema de actualidad de suma importancia.
2. En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas utilizadas son adecuadas y se hicieron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual logró comprobar la hipótesis planteada, así mismo se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal actualizada.
3. En cuanto a la redacción del trabajo, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, misma que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.
4. El estudiante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismo que plasmó en todo el contenido en las atinadas conclusiones y recomendaciones realizadas, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.



BUFETE
ROJAS Y ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS

5. En lo concerniente a la contribución científica en materia civil llevada a cabo por el sustentante, la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina el correcto procedimiento de las normas civiles y constitucionales, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.

El trabajo se enfoca en contenido jurídico, doctrinario e investigativo que directamente le es aplicable, en mi calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas del Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.



LIC. ELIN VENANCIO ROJÁS CACEROS
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 9782



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 13 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO RONALDO AMILCAR SANDOVAL AMADO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante VLADIMIR HIRAM SOTO VILLATORO, intitulado: "ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



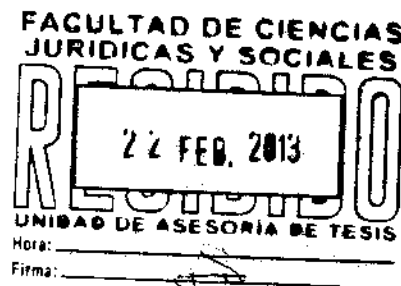
DR. BONERGER AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/slh.



Guatemala, 20 de febrero de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía Orellana:

Me dirijo a usted respetuosamente, para informarle que en cumplimiento del nombramiento emanado por la jefatura a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller Vladimir Hiram Soto Villatoro intitulado "ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008". Habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) De conformidad con las facultades que me son otorgadas en la resolución anteriormente indicada y luego del estudio profundo del trabajo de tesis elaborado por el bachiller Vladimir Hiram Soto Villatoro, considero que el mismo es un tema de actualidad dentro de la sociedad guatemalteca, además el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia de que actualmente se requiere de un procedimiento legalmente establecido para la reposición de partidas del Registro Nacional de las Personas.
- b) En cuanto a la metodología utilizada se tuvo como base el método analítico, con el objeto de analizar en forma separada la bibliografía utilizada en el tema y así contribuir al desarrollo de la misma; y el método sintético, el cual permitió en el momento de la unificación de todos los medios informáticos realizar la síntesis del trabajo final. De las técnicas de investigación se encuentran en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento de toda investigación científica apoyándose en esta el sustentante para poder obtener la mayor cantidad de información. La entrevista, a través de la cual obtuvo información directa de las partes en conflicto. La bibliográfica y la documental, las cuales le permitieron al sustentante recopilar y documentar al seleccionar adecuadamente el material para el área de estudio determinado, lo que le permitió recabar la información de la investigación y finalizó con la comprobación de la hipótesis.



- c) Con respecto a la redacción, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, empezando con temas que llevan poco a poco al lector al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.
- d) A mi juicio, el tema es de suma importancia y de interés general, debido a la gran cantidad de personas que no pueden obtener su Documento Personal de Identificación, como consecuencia de que su partida no se encuentra en el Registro Nacional de las Personas, por ende, el aporte científico que se obtiene del presente trabajo de tesis es de gran importancia e interés para la población en general.
- e) En cuanto a las recomendaciones del tema, las mismas concuerdan con las conclusiones, por ende, tales situaciones son correctas porque siempre las primeras dependen de las segundas para que el trabajo sea objetivo y científico.
- f) Finalmente, la bibliografía utilizada es acorde al tema y actualizada, tanto de autores nacionales como internacionales.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en mi calidad de revisor, emito DICTAMEN FAVORABLE con respecto al trabajo realizado por el bachiller Vladimir Hiram Soto Villatoro a efecto de que continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
ABOGADO Y NOTARIO

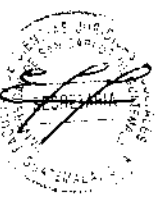
Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado.
Abogado y Notario
Col. 5332



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5 7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



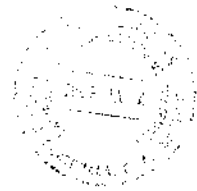
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VLADIMIR HIRAM SOTO VILLATORO, titulado ANÁLISIS DEL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE CHICACAO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO 176-2008. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/lyr.

Lic. Avelán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Justo Rubén Soto Barrios y María Magdalena Villatoro Robles, a quienes agradezco por todo su amor, comprensión y apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, quienes me han llevado a ser la persona que soy hoy en día, ya que es gracias a ellos que he logrado este triunfo en mi vida.

A MIS HERMANOS:

Ernesto y Pavel, por todo su aprecio, apoyo y por los momentos compartidos durante toda mi vida, sirviéndome de ejemplo a seguir.

A MI FAMILIA:

A mis abuelas, mis tíos, tías, primos y primas, quienes siempre me demostraron su apoyo y estuvieron pendientes de mí.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos durante la carrera y los que aun compartimos, gracias por brindarme su apoyo y amistad.

A MI NOVIA:

Marilyn Estrada, gracias por todo tu apoyo, cariño y comprensión, siempre me motivaste a seguir adelante y nunca me dejaste darme por vencido ante las adversidades que superamos juntos.

A MI ASESOR Y REVISOR:

Lic. Elin Venancio Rojas Caceros y Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado, por su apoyo en la elaboración de mi trabajo de tesis.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, gloriosa y tricentenaria casa de estudios de la cual orgullosamente formo parte, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estar en sus aulas, donde me forje como profesional del derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho registral.....	1
1.1. Registro civil.....	1
1.2. Antecedentes históricos del registro civil.....	4
1.2.1. Antecedentes históricos del registro civil guatemalteco.....	5
1.3. Principios del registro civil.....	7
1.3.1. Principio de inscripción.....	8
1.3.2. Principio de legalidad.....	9
1.3.3. Principio de autenticidad.....	9
1.3.4. Principio de unidad de acto.....	10
1.3.5. Principio de publicidad.....	11
1.3.6. Principio de fe pública registral.....	13
1.3.7. Principio de obligatoriedad.....	13
1.3.8. Principio de gratuidad.....	14
1.4. Registro Nacional de las Personas.....	15
1.5. Que se inscribe en el Registro Nacional de las Personas.....	16
1.6. Digitalización de libros del Registro Civil de las Personas.....	17
1.7. Registradores civiles.....	20
1.7.1. Requisitos para ser registrador civil de las personas.....	23
1.7.2. Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas.....	24
1.7.3. Responsabilidades en que puede incurrir el registrador civil de las personas.....	25
1.7.4. Competencia de los registradores civiles de las personas.....	26



Pág.

1.8.El registro civil del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, y el suceso ocurrido en la municipalidad en el año 2003..	26
1.8.1. Antecedentes históricos del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.....	26
1.8.2. Localización y extensión.....	28
1.8.3. Quema del edificio municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.....	29
1.8.4. Creación de las patrullas de autodefensa civil.....	29
1.8.5. Conflicto sucedido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el cinco de mayo del año 2003.....	29

CAPÍTULO II

2. Partidas del registro civil.....	33
2.1. Qué es una partida.....	33
2.1.1. Definición legal de partida.....	35
2.1.2. Contenido de las partidas.....	36
2.2. Destrucción de partidas.....	39
2.2.1. Destrucción parcial de partidas.....	40
2.2.2. Destrucción total de partidas.....	41
2.3. Destrucción de partidas en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.....	41
2.4. Consecuencias de la destrucción de partidas del registro civil.....	42
2.4.1. Consecuencias jurídicas.....	42
2.4.2. Consecuencias económicas.....	44
2.4.3. Consecuencias sociales.....	45
2.5. Certificaciones de partidas del registro civil de las personas.....	45
2.5.1. Utilidad de las certificaciones de partidas extendidas por el registro civil de las personas.....	47



	Pág.
2.5.2. Clases de certificaciones.....	48
2.5.3. Certificaciones negativas del registro nacional de las personas....	48

CAPÍTULO III

3. Antecedentes legales del trámite de reposición de partidas del registro civil de las personas.....	51
3.1. Decretos del Congreso de la República que han regulado el trámite de reposición de partidas en forma temporal.....	53
3.1.1. Ley Temporal de Inscripciones de Nacimientos en los Registros Civiles de la República, Decreto Número 3-87 del Congreso de la República.....	53
3.1.2. Ley Temporal Especial de Documentación Personal, Decreto Número 67-2000 del Congreso de la República.....	54
3.1.3. Ley Temporal y Especial de Reposición de Inscripciones de Partidas de Nacimiento del Registro Civil y Cédulas de Vecindad del Municipio de Chicacao, del Departamento de Suchitepéquez, Decreto Número 29-2003 del Congreso de la República.....	57
3.1.4. Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas, Decreto Número 09-2006 del Congreso de la República.....	59
3.1.5. Ley Temporal Especial para la Reposición de Inscripciones Registrales, Decreto Número 13-2010 del Congreso de la República.....	61

CAPÍTULO IV

4. Reposición de partidas en la vía de la jurisdicción voluntaria.....	65
4.1. Jurisdicción voluntaria notarial.....	66



Pág.

4.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.....	68
4.3. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	69
4.3.1. Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	69
4.3.2. Principios fundamentales contenidos en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.....	74
4.4. Reposición de partidas en jurisdicción voluntaria notarial.....	81
4.5. Reposición de partidas en jurisdicción voluntaria judicial.....	83

CAPÍTULO V

5. Análisis del trámite de reposición de partidas y capacitación de los registradores civiles de las personas.....	87
5.1. Análisis del Artículo 33 del Acuerdo del Directorio Número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.....	89
5.2. Resoluciones del registrador civil de las personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.....	92
5.3. Efectos de las resoluciones de los registradores civiles.....	94
5.4. Análisis del trámite de reposición de partidas en la vía de la jurisdicción voluntaria.....	95
5.5. Propuesta de reforma al Decreto Número 54-77 del Congreso de la República para adicionar el trámite de reposición de partidas del registro civil de las personas.....	97
5.6. Capacitación de los registradores civiles de las personas.....	99
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105



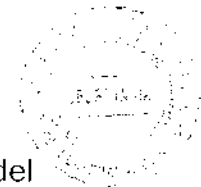
INTRODUCCIÓN

Guatemala ha sido un país víctima de diversos sucesos, tanto naturales como sociales, en el caso de la presente investigación se trata del suceso ocurrido en la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el 5 de mayo del año 2003, en donde un grupo de ex patrulleros de autodefensa civil incendió el edificio municipal, situación que afectó gravemente a la población de este municipio ya que se perdieron totalmente los libros del registro civil que se encontraban en la municipalidad.

Por lo que se hace un análisis sobre las consecuencias que ocasiona a la población del citado municipio las resoluciones emitidas por el registradores civiles en el trámite de reposición de partidas del registro civil, al no poder cumplir los interesados con los requisitos establecidos en el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008.

En base a esta situación se tuvo como objetivo analizar el procedimiento de reposición de partidas en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, proponiendo la capacitación de los registradores civiles en materia de derecho civil y derecho notarial, lo que les proporcionaría el conocimiento necesario para emitir dictámenes conforme a derecho en los trámites de reposición de partidas, tomando en cuenta todas las leyes que regulan la materia y no únicamente basándose en el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, para que de esta manera el trámite de reposición de partidas sea eficaz al emitir una opinión favorable en dicho trámite y eficiente para los interesados al tramitar la reposición de sus partidas.

El contenido capitular de la presente investigación se divide de la siguiente manera: En el capítulo primero se hace una reseña histórica del registro civil y del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez y el hecho ocurrido en dicho municipio; en el segundo capítulo se hace un análisis del contenido de las partidas del registro civil y las consecuencias ocasionadas por la pérdida o destrucción de las mismas; en el tercer



capítulo se estudian los antecedentes legales del trámite de reposición de partidas del registro civil de las personas; en el capítulo cuarto se estudia lo que es la jurisdicción voluntaria y el trámite de reposición de partidas en esta vía; y en el capítulo quinto, se hace un análisis del trámite de reposición de partidas y se propone la capacitación de los registradores civiles.

En cuanto al método utilizado para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método analítico-sintético, utilizándose el método analítico para descomponer el todo en sus partes integrantes o constitutivas con la finalidad de estudiarlas en toda su extensión permitiendo estudiar el origen del problema y sus consecuencias. Así como el método sintético se utilizó para reconstruir o unir las partes del todo de manera cualitativa, permitiendo, luego de haber analizado el problema, la integración de todas las partes que lo comprenden para formar un nuevo conocimiento sobre el mismo. En cuanto a la técnica de investigación empleada, la cual más se ajusto a los métodos de investigación utilizados permitiendo recopilar la información necesaria para desarrollarlos, fueron la entrevista, la observación, la bibliográfica y la documental, llevándose a cabo entrevistas al registrador civil de las personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, y a la población de dicho municipio, así como se investigó documentalmente la forma en que es desarrollado el trámite de reposición de partidas del registro civil.

En base a la investigación realizada y comprobación de la hipótesis propuesta, se cuenta con un estudio jurídico para que el Registro Nacional de las Personas lleve a cabo capacitaciones constantes a los registradores civiles en las materias que competen al registro civil de las personas para que de esta manera puedan emitir opiniones conforme a derecho abarcando la totalidad de la institución y no solamente un reglamento de aplicación interna dentro de la misma.



CAPÍTULO I

1. Derecho registral

El derecho registral es un derecho de orden privado, por ser directamente la persona o el profesional del derecho, el interesado en realizar las inscripciones que la ley establece, son diversos los individuos que definen al derecho registral, sin embargo, se puede definir al derecho registral como aquel conjunto de normas que regulan la actividad de registrar y llevar un orden lógico de una actividad que emana de una obligación judicial.

“El derecho registral está integrado por tres clases de normas: Normas civiles que se refieren al objeto de la publicidad registral y los efectos de esta; normas administrativas que tienen como finalidad organizar al registro; y, finalmente, normas procesales que establecen los procedimientos específicos para la defensa de los derechos inscritos”.¹

1.1. Registro civil

Tal como lo dice su nombre el registro civil es aquel organismo o cuerpo perteneciente al Estado que se encarga de registrar diferentes aspectos de la vida civil de las personas, esto quiere decir que registra y controla aspectos de la vida cotidiana de una persona que tengan que ver con el espacio social y no con el espacio público. Algunos

¹ http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho_Registral_Guatemalteco./1524130.html. (Consulta realizada el 22 de enero de 2012, 16:00 hrs).



de los elementos que se pueden registrar en uno de estos organismos son casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, etc.

Se puede definir al registro civil como: "...la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas".²

El registro civil es: "Una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él".³

La definición citada es una de las más completas, ya que abarca dos puntos de vista en que se enfoca el registro civil, siendo el primero desde el punto de vista jurídico, como institución fundamentada en una ley y el segundo punto de vista es el administrativo, como una organización, dependencia del Estado.

El registro civil también puede definirse como: "... la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente

² Vázquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 246.

³ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas**. Pág. 229.



–salvo impugnación de falsedad– lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales”.⁴

También se puede definir al registro civil como: “estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado”.⁵

De conformidad con lo establecido en el tercer considerando del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, el registro civil es una “institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico”.

En Guatemala, la actividad de registrar a las personas está encomendada al Registro Nacional de las Personas, también conocido como RENAP, del cual encontramos claramente definido su objeto, en el Artículo dos del Decreto Número 90-2005, Ley Del Registro Nacional de las Personas, siendo esta la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 452.

⁵ García García, Manolo. **La necesidad del Reglamento del Registro Civil**. Pág. 28.



hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

1.2. Antecedentes históricos del registro civil

El registro civil es una institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media, a pesar de que actualmente es la base sobre la cual quedan asentados todos los hechos y actos relacionados al estado civil de las personas, no siempre fue considerado una prioridad en los pueblos antiguos debido a que le dieron muy poca importancia a precisar el estado civil de las personas.

La iglesia católica es la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos se hicieron evidentes, por lo que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales. El real y verdadero registro civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del



Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

“La Reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos por no profesar la misma religión, siendo excluidos del registro por la iglesia católica”.⁶

1.2.1. Antecedentes históricos del registro civil guatemalteco

Al ser Guatemala uno de los países conquistados por la corona española, el real y verdadero antecedente histórico del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, precursora de este sistema, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones.

El registro civil de Guatemala se instituyó con el primer Código Civil de Guatemala del año 1877, como un aporte e innovación del gobierno del general Justo Rufino Barrios, quedando así relegados a un segundo término los registros parroquiales que hasta entonces funcionaban en el territorio guatemalteco, pasando a estar la institución a

⁶ http://canalegal.com/Antecedentes_Históricos./contenido.php?c=119&titulo=el-registro-civil. (Consulta realizada el: 20 de enero de 2012, 21:00 hrs).



cargo del Estado, otorgando de esta forma certeza y seguridad jurídica a todos los actos inscritos con relación al estado civil de las personas.

Una de las principales causas que permitieron la creación del registro fue la libertad de cultos, al permitir la entrada de emigrantes de diferentes credos quienes se establecieron en Guatemala, así como la necesidad de hacer constar en forma más completa y clara los actos de la vida civil.

Este código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado a ese efecto; que en la capital desempeñara el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la república, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades, a juicio ejecutivo estuviera a cargo de los funcionarios especiales o del secretario municipal, guatemalteco de origen.

Cabe resaltar que la comisión codificadora tomó en cuenta en aquel tiempo las siguientes características:

- a) Que Guatemala, carecía de un registro civil, donde constaran los nacimientos, la ciudadanía, el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.
- b) El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones estaba confiado a los párrocos, ellos inscribían los nacimientos porque los católicos les llevaban a sus hijos para que los bautizaran, las defunciones porque los panteones estaban bajo sus órdenes.



c) Sin embargo los párrocos no inscribían la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, si los hijos ilegítimos habían sido reconocidos, y las adopciones, consideraban que esta materia no pertenecía a la iglesia.

“Las necesidades del Estado en esa época eran grandes deseaban conocer quiénes eran ciudadanos y quienes eran extranjeros, que hijos ilegítimos habían sido reconocidos y qué adopciones se habían verificado, pero esta información no se encontraba en los libros parroquiales. Destacó, con más firmeza la publicidad del registro que hizo obligatorio llevar los libros de: nacimientos, e insubsistencia del matrimonio, y reconciliación; tutelas, pro tutelas y guardas; ciudadanía; extranjeros; y defunciones”.⁷

Esta necesidad de conocimiento del estado civil de los guatemaltecos fue la que dio origen al registro civil en el territorio nacional.

1.3. Principios del registro civil

En cuanto al concepto del término principio, del mismo se puede decir: “Que es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo”.⁸ También puedo definir el término principio como los lineamientos, líneas, directrices o nociones fundamentales que inspiran la creación de las normas jurídicas, así como también orientan su interpretación y aplicación.

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 187 y 188.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 7.



Con relación a los principios que describe el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, son aplicables, de conformidad con lo establecido en el Artículo seis de este cuerpo legal “Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:...” El Artículo en mención señala siete principios, los cuales serán descritos a continuación.

1.3.1. Principio de inscripción

El principio de inscripción se encuentra en el inciso “a” del Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y establece: “Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el registro civil, en virtud que certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas.”

La importancia del principio en mención radica, en que por cuya virtud se determina la eficacia y el valor principal del asiento en el registro civil, y puede ser oponible frente a otro medio de prueba, ya que solamente si el hecho o acto es inscrito en el registro civil, adquiere fuerza y efecto probatorio del estado civil de las personas. Dicha prueba puede hacerse constar por medio de las certificaciones extendidas por el Registro Nacional de las Personas.



1.3.2. Principio de legalidad

Este principio se regula en el inciso “b” del Artículo seis del reglamento relacionado, el cual prescribe: “El registro civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta”.

Según este principio, los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deberán estar apegados a derecho ya que deben ser sometidos a una calificación registral, por medio de la cual el registrador analizará y determinará, declarando la legalidad de forma y fondo de los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando siempre el fundamento legal en el cual se basa su resolución.

1.3.3. Principio de autenticidad

Este principio se encuentra señalado en el inciso “c” del Artículo seis, siempre del mismo reglamento, el cual prescribe: “Las inscripciones del registro civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.”



Este principio se refiere directamente a la autenticidad de los asientos, actas o partidas que se encuentran en el registro civil. Por este principio, sin la fe pública, de la cual está investida el registrador civil, la partida de nacimiento carecería de valor jurídico, es decir, dejaría de ser auténtico. La certeza, la protección traducida en garantía, veracidad, seguridad jurídica y la eficacia son atributos que robustecen este principio, descansando siempre en la fe pública de que está investido el registrador civil en el ámbito de sus funciones. De igual forma, el primer párrafo del Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, le atribuye también el carácter de auténtico a los documentos autorizados por funcionario públicos, en este caso, las certificaciones de partidas extendidas por el registrador civil de las personas en el ejercicio de sus funciones.

1.3.4. Principio de unidad de acto

Relativo a este principio el inciso "d" del Artículo seis, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece: "De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas."

De conformidad con este principio, las inscripciones registrales, con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y debe de producirse en el mismo momento, sin interrupción alguna. Las anotaciones y avisos que se mencionan,



que aunque se realicen con posterioridad al momento de la inscripción inicial, no significa que se interrumpe el carácter de unidad del acto de inscripción de la partida, pues en base a este principio las anotaciones y avisos se integran automáticamente a dicha inscripción, adquiriendo mayor sentido lo prescrito en la última frase del Artículo en mención.

1.3.5. Principio de publicidad

Este principio lo regula el inciso “e” del Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el cual establece: “Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro civil...”

Esta facultad se traduce en el derecho que tienen las personas de conocer el contenido de las partidas de nacimiento de los registros civiles. Dicha garantía se basa en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Sigue prescribiendo el mismo inciso, del Artículo seis del mismo cuerpo legal “...El registro civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se



ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico...” Al respecto, “El registro es, en principio, público para quienes tienen interés en conocer los asientos, presumiéndose legalmente ese interés en quien solicita certificaciones... La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros y por certificaciones de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o en negativa si los hubiere”.⁹ Para que el principio en mención, surta efecto, no basta que las personas tengan derecho a obtener información de registros u oficinas públicas y que los funcionarios estén obligados a proporcionarlos sino deben, sobre todo, tener interés en la misma.

El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala así como el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, prescriben limitantes al principio de publicidad y también señalan dicha limitación en el caso de exhibición de expedientes de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

En el caso del reglamento, señala dicha limitante, en los casos de que la publicidad de los hechos o actos pueden ser utilizados para afectar el honor y la intimidad del ciudadano. También en el reglamento relacionado se prescribe sobre una limitante

⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil. Parte general.** Pág. 151 - 152.



absoluta, y es que el registro nacional de las personas tiene la facultad de no extender información sobre la residencia del ciudadano.

1.3.6. Principio de fe pública registral

Relativo al principio de fe pública, el inciso “f” del Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas prescribe: “Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas”.

Según este principio, el Registro Nacional de las Personas goza de una fuerte presunción de veracidad, pues lo auténtico del documento o acta del registro, viene de la fe pública que posee el registrador al imprimir con su firma en todos los actos que autoriza al ejercer sus funciones.

1.3.7. Principio de obligatoriedad

En cuanto a este principio, el inciso “g” del Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece: “Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registrador Civil de las Personas”.



Esto quiere decir que al momento de ocurrir un acto que modifique el estado civil de una persona, pudiendo ser un nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Las personas responsables legalmente de declarar tal hecho, están obligadas a inscribir el mismo, así como el registrador civil está obligado a realizar la inscripción correspondiente. Este mismo principio también se encuentra regulado en el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el cual también le da un carácter de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad al derecho de solicitar la inscripción de los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas.

1.3.8. Principio de gratuidad

Los principios anteriores se encuentran desarrollados en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, pero se considera que la gratuidad es también un principio de las partidas de nacimiento, pues confiere base y fundamento a que las inscripciones sean de manera gratuita en el Registro Nacional de las Personas.

El principio de gratuidad se regula al final del Artículo 68, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, el que establece: “Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”.

Este principio únicamente es aplicable cuando la inscripción del hecho o acto en el registro civil de las personas es realizado por los interesados dentro de los plazos que



determine la ley, ya que de lo contrario se puede incurrir en una multa al ser la inscripción de carácter extemporáneo.

1.4. Registro Nacional de las Personas

De conformidad con lo establecido en las disposiciones generales de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, entendemos que el Registro Nacional de las Personas, o RENAP, es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Así mismo el Registro Nacional de las Personas tiene por objeto, conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Número 90-2005, “Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementara y desarrollara estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

1.5. Qué se inscribe en el Registro Nacional de las Personas

Como ya se analizo, el Registro Nacional de las Personas tiene como uno de sus objetivos, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, por lo que



el Artículo 70 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que se inscriben en el registro civil de las personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.



Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Cabe resaltar que con la finalidad de otorgar una mayor seguridad en cuanto a la custodia de las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de las Personas, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, en su Artículo 13, establece: “Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles, serán electrónicos...”, lo cual asegura su conservación y deja en el pasado el asiento de los hechos y actos en libros físicos, los cuales eran susceptibles de deterioro, alteraciones, perdidas o incluso, destrucción, pudiendo ser esta última por causas naturales o por la propia mano del hombre, como el hecho sucedido en la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el cual se describirá con mayor detalle más adelante.

1.6. Digitalización de libros del Registro Civil de las Personas

La digitalización es un procedimiento que surge a través de los medios informáticos, que surge como un conjunto de técnicas que permiten al hombre llevar a cabo y con mayor facilidad operaciones de cálculo, transformándose de esta forma en una nueva ciencia, la cual, como toda disciplina, forma parte dentro de la sociedad, en el caso de los medios informáticos, estos avanzan velozmente dentro de la sociedad, en parte debido a la internacionalización de los mismos, por lo que la sociedad guatemalteca debe de adaptarse a la misma para estar al mismo nivel de desarrollo y competitividad de los demás países.



En el caso de la digitalización de los libros de los distintos registros civiles, estos registros se encontraban anteriormente a cargo de las municipalidades del país, las cuales llevaban los mismos en libros físicos, o en soporte papel por medio de folios, los cuales eran susceptibles de pérdida, destrucción o modificación de los mismos, aparte de no recibir ningún tratamiento para su conservación, situación que afecta gravemente los datos de las inscripciones y anotaciones realizadas en los mismos.

Debido a que la sociedad se encuentra actualmente en la época de la computación y la tecnología, y por la necesidad de tener un registro civil eficaz y seguro para la población, así como para estar al tanto de los avances tecnológicos, se creó el Registro Nacional de las Personas, por medio del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, el cual realiza el procedimiento de digitalización de los libros del registro civil, como lo establece el Artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, “En los procesos de traslado de la información de los libros físicos a electrónicos, las personas inscritas en cada registro civil anterior a la vigencia del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, conservaran sus datos de inscripción, y se almacenaran todas las anotaciones realizadas, en el orden cronológico en que aparezcan”. (sic)

Este procedimiento establecido en la citada ley es lo que se conoce en nuestro medio como digitalización, procedimiento que da una mayor certeza a las inscripciones realizadas ya que evita que puedan ser modificadas, exceptuándose las modificaciones que realizan las personas autorizadas, como los registradores civiles, y de esta forma



se garantiza la protección y perdurabilidad de los datos inscritos ya que se encuentran en un formato digital.

De igual manera esta forma de almacenamiento garantiza la conservación de las inscripciones realizadas en el registro civil y permite que sean ordenados de una mejor manera, haciendo más fácil la localización de las partidas, así como la emisión de una certificación de las mismas.

En cuanto a las inscripciones que se realizan en el Registro Nacional de las Personas, desde que este inicio sus funciones hasta las fecha, estas se realizan por medio de registros electrónicos, tal como lo establece el Artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, "Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad".

Los datos registrales son un instrumento fundamental para realizar numerosos trámites y procedimientos en las distintas administraciones públicas. La digitalización de los libros de los distintos registros civiles, así como el asiento de las nuevas inscripciones en formato electrónico, posibilitará mejorar su funcionamiento, agilizar los trámites de obtención, verificación y validación de documentos e identidades, así como la prestación de nuevos servicios a través de la red electrónica a ciudadanos y organismos públicos.



1.7. Registradores civiles

De forma muy general, se define al registrador civil de la siguiente manera: "Es el funcionario que tiene a su cargo algún registro público".¹⁰

En Guatemala, desde la vigencia del Código Civil de 1877 se dejó establecida la figura del registrador civil, considerándosele como la persona encargada de llevar el registro civil en la capital y que la persona designada para ejercer el cargo debía de cumplir con los siguientes requisitos: "ser nombrado por el gobierno por cuatro años prorrogables; ser ciudadano en ejercicio; ser de notoria buena conducta; y abogado o escribano público; en los demás departamentos en donde existiera registro civil, el encargado del mismo sería el secretario municipal".¹¹

El Artículo 373 del Código Civil, Decreto Número 106, que fue derogado por la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, establecía las calidades para ocupar el cargo de registrador civil, tanto en la ciudad como en los departamentos, indicando que sería nombrado por el concejo municipal y en los lugares en los cuales no sea necesario el nombramiento especial de registrador dicha función la ejercerá el secretario de la municipalidad, en el caso de la ciudad capital y si fuere posible en las cabeceras departamentales, el registrador civil deberá ser abogado y notario, colegiado activo y hábil para el ejercicio de su profesión, así como ser guatemalteco natural y persona idónea y de reconocida honorabilidad.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 654.

¹¹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 156.



Durante el periodo en el cual estuvo vigente el citado artículo, en el caso del departamento de Guatemala fueron muy pocos los registradores que contaban con esas calidades, y en el interior de la república por lo general el encargado del registro era el secretario de la municipalidad, quien según la citada ley, si no era profesional del derecho, si debía ser guatemalteco natural, persona idónea y de reconocida honorabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, en muchos casos quienes ocupan el cargo de registrador civil solamente tenían conocimientos generales sobre las leyes, motivo por el cual en varias ocasiones se dieron problemas en cuanto a la certeza jurídica de los actos que ellos inscribían, puesto que se cometían errores en los asientos realizados por el hecho de que existe desconocimiento en relación con la legislación que debe aplicarse, situación que no debe ser generalizada ya que en algunos departamentos o municipios los que ocuparon dicho puesto fueron personas que aún sin haber estudiado leyes la conocían y aplicaban correctamente.

En la actualidad, en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, no encontramos una definición exacta de lo que es el registrador civil, el Artículo 33 de la citada ley nos define el registro civil de la siguiente forma: "Los registros civiles de las personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento



disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública”.

El citado artículo no brinda mayor información en cuanto a la figura del registrador, y los Artículos 34 y 35 de la citada ley tratan específicamente las calidades, atribuciones y funciones de los registradores civiles, las que serán expuestas más adelante en la presente investigación, pero es importante resaltar que en el Artículo 33 ya citado se establece algo muy importante, como lo es la fe pública, de la cual goza el registrador civil, siendo esta la creencia o crédito que se da a una persona por la autoridad que posee o por habérsela delegado el Estado. Según la opinión de Ossorio, fe pública es: “Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.”¹²

Es importante hacer constar que la fe pública de que están investidos los registradores, se denomina fe pública registral, es decir, la necesaria para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrita y refrendada con la firma del registrador.

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 411.



1.7.1. Requisitos para ser registrador civil de las personas

El Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, establece las calidades necesarias para ser registrador civil, que son las siguientes:

- a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;
- b) Acreditar estudios completos de Educación Media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Cabe resaltar que el inciso “a” fue declarado inconstitucional en la frase “mayor de veinticinco años” por el Expediente Número 1201-2006 de la Corte de Constitucionalidad el 28 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad que no comparto ya que el registrador civil goza de fe pública registral, como ya se hizo constar anteriormente, por lo que otorgar dicha calidad a una persona que no tiene el conocimiento necesario para entender los efectos jurídicos que puede causar con los documentos públicos que autoriza al darles presunción de veracidad, ya que también únicamente se les exigía acreditar estudios completos de educación media, como consta en la literal “b”, situación que fue parcialmente remediada al reformar dicha literal, según el Decreto Número 39-2010, el cual quedo de la siguiente manera:

- b) Acreditar estudios completos de educación media; preferentemente ser abogado y notario o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de abogado y notario.



Al reformarse la literal “b” del Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de esta manera, no se soluciona completamente la situación ya que establece que preferentemente sea un abogado y notario, y no que deba ser abogado y notario, o que por lo menos cuente con tres años de estudios universitarios en la carrera de abogado y notario, lo cual tampoco es la solución ya que los cursos de notariado, en los cuales se estudia lo que es la fe pública y las consecuencias que puede llevar el ejercicio de la misma, se imparten a partir de cuarto año de la carrera en la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Registro Nacional de las Personas no capacita a los registradores civiles sobre lo que es el registro civil o la fe pública registral, ya que únicamente nombra a los registradores civiles, si estos cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Por lo que considero que debería ser requisito esencial para ser registrador civil el ser abogado y notario, o por lo menos tener pensum cerrado en la carrera de abogacía y notariado, ya que de esta forma el registrador civil sería una persona que cuente con los conocimientos necesarios para ejercer el cargo sin necesidad de recibir capacitación para el ejercicio del mismo, y únicamente debería de estar al tanto de los criterios registrales establecidos por el Registrador Central de las Personas.

1.7.2. Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, establece en el Artículo 35 cuales son las funciones y atribuciones de los registradores civiles, dentro de las que se encuentran las siguientes:



- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver;
- d) Asistir, en nombre de RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e) Otras que el reglamento le asigne.

1.7.3. Responsabilidades en que puede incurrir el registrador civil de las personas

Las responsabilidades del registrador civil de las personas, en las cuales puede incurrir en el ejercicio de sus funciones consisten en: responsabilidades administrativas, las que se señalan en el Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, consistentes en infracciones a la referida ley, mediante acciones u omisiones que se cometan en el ejercicio de sus funciones; responsabilidades penales, las que puedan derivar por violación a los preceptos penales; responsabilidades civiles, por los daños y perjuicios que deriven de las dos anteriores.



1.7.4. Competencia de los registradores civiles de las personas

En cuanto a la competencia de los registradores civiles, el Artículo ocho del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece: “La competencia de los registradores civiles de las personas, está delimitada por la circunscripción municipal en el cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente.”

1.8. El Registro Civil del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, y el suceso ocurrido en la municipalidad en el año 2003

Previo a describir el suceso ocurrido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, considero importante conocer previamente la historia del municipio, misma que será desarrollada brevemente a continuación con relación a los aspectos más importantes del municipio.

1.8.1. Antecedentes históricos del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez

La aldea Chicacao fue ascendida a la categoría de municipio de forma legal, mediante Acuerdo Gubernativo del cinco de marzo de 1889. Sin embargo, más tarde, por problemas limítrofes con Santiago Atitlán se suprime dicha categoría mediante el Acuerdo Gubernativo del 25 de octubre de 1889, y vuelve a ser una aldea del municipio de Santiago Atitlán. Luego de dos años de negociaciones se emitió el nuevo Acuerdo



Gubernativo el 11 de diciembre de 1891, que restableció la categoría de municipio perteneciente al departamento de Sololá.

Otro Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1934, anexa a Chicacao al departamento de Suchitepéquez, junto a las antiguas tierras conocidas como “Los Cacaotales de los Tz’utujiles” (Santa Bárbara, San Juan Bautista y Patulul).

Se carece de documentación histórica que indique la procedencia de su nombre, sin embargo existen dos versiones, “una refiere que se derivó del apellido de Francisco Chicajau, un indígena habitante de Sololá que donó dos caballerías para fundar el poblado a cambio de que se le repusieran esas tierras en un sitio cercano. Sin embargo, en los archivos del pueblo, su nombre no aparece. Pese a ello, a Chicajau se le representa en el escudo del municipio. La otra versión, que sostiene que es un hibridismo quiché, porque ‘Chi’ significa ‘entre’ y cacao el nombre de la plantación de donde se obtiene el chocolate, por lo que su traducción más acertada es la de ‘lugar entre los cacaotales’. Siendo esta última la hipótesis más comúnmente aceptada”.¹³

El transcurrir del tiempo no ha permitido aún confirmar o rechazar el juicio aparentemente válido de ambas hipótesis como supuestos teóricos; sin embargo, cabe hacer el señalamiento de que, “según documentos obtenidos en el Archivo General de Centro América, no fue el nombre del indígena Chicajau el que determinó el de este

¹³ [http://artigoo.com/de viaje](http://artigoo.com/de_viaje). (Consulta realizada el 14 de Noviembre de 2011, 23.00 hrs).



centenario pueblo, puesto que entre los primeros pobladores, no figura el legendario personaje, quien incluso aparece en el escudo del municipio”.¹⁴

1.8.2. Localización y extensión

Chicacao está situado en la parte este del departamento de Suchitepéquez, limita al norte con los municipios de Santiago Atitlán, San Juan La Laguna y San Pedro La Laguna (Sololá); al sur con Río Bravo (Suchitepéquez); al este con Río Bravo, Santa Bárbara (Suchitepéquez) y Santiago Atitlán (Sololá) y al oeste con San Miguel Panán y Santo Tomás La Unión (Suchitepéquez).

La distancia de la cabecera municipal de Chicacao hacia Mazatenango, cabecera departamental, es de 38 kilómetros por la Ruta Nacional 6, la cual une Chicacao, San Miguel Panán y San Antonio Suchitepéquez, para luego entroncar con la Carretera CA-2 a la altura del kilómetro 152, la que conduce directamente a la ciudad de Mazatenango ubicada en el kilómetro 160.

La distancia entre la ciudad de Guatemala y la cabecera municipal de Chicacao es de 150 kilómetros vía Carretera CA-2, donde a la altura del kilómetro 136 aldea Nahualate, se debe tomar la Ruta Nacional 14 y transitar los 14 kilómetros restantes hasta llegar a la cabecera municipal.

¹⁴ <http://www.mendozitalive.es.tl/HISTORIA.Chicacao.htm>. (Consulta realizada el 14 de Noviembre de 2011, 23:00 hrs).



1.8.3. Quema del edificio municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez

Chicacao fue uno de los municipios más afectados durante el conflicto armado interno guatemalteco (1962-1996), por ser víctima directa de la política contrainsurgente denominada plan de tierras arrasadas, cuyo único fin era el de desintegrar todo movimiento popular contra los regímenes militares de la época.

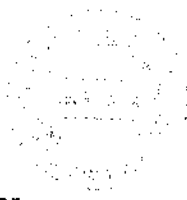
1.8.4. Creación de las patrullas de autodefensa civil

“Las patrullas de autodefensa civil (PAC) fueron creadas durante el régimen de facto que presidió entre 1982 y 1983 el general José Efraín Ríos Montt, quien también fue presidente del Congreso y máximo líder del partido político Frente Republicano Guatemalteco, y fueron desarticuladas de forma oficial tras la firma de la paz en diciembre de 1996”.¹⁵

1.8.5. Conflicto sucedido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el cinco de mayo del año 2003

El cinco de mayo del año dos mil tres, miles de descontentos ex paramilitares de la guerra civil al no conseguir el pago de la compensación ofrecida por el Presidente Alfonso Portillo, incendiaron la municipalidad de Chicacao, el mercado, un museo, la

¹⁵ http://archivo.laprensa.com./Talonean_a_responsables_de_disturbios_en_Guatemala.ni/archivo/2003/mayo/07.html. (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).



sede de los bomberos, así como la residencia y vehículo del alcalde del lugar, Gaspar Alcabuj, a quien amenazaron de muerte.

“Alcabuj huyó del lugar auxiliado por su hijo mayor, y en declaraciones a una radio local pidió al Gobierno que garantice su seguridad y la de su familia. La esposa de uno de los jefes de las ex PAC de Chicacao, identificada como Margarita de Méndez, de 48 años, murió de un infarto cuando varios ex paramilitares amenazaron con incendiar su vivienda”.¹⁶

Este suceso se debió a causa de aproximadamente unos 3,000 ex patrulleros civiles, quienes fueron forzados por el ejército a perseguir a la guerrilla izquierdista en el conflicto de 1960-1996, crearon un caos en la pequeña ciudad de Chicacao, en la costa sur de Guatemala, después de que las autoridades se negaran a entregarles cheques de compensación, “207 dólares en compensación ofreció el gobierno a cada uno de 250,000 ex patrulleros, por combatir a la guerrilla de izquierda”.¹⁷(sic).

Esta situación causó un serio problema a la población de dicho municipio ya que incendiaron el edificio municipal, en el cual se encontraban todos los libros del registro civil de la localidad, causando una destrucción total de todo el registro civil, perdiéndose completamente todo registro existente con relación a la población de dicho municipio.

¹⁶ [http://www.elsalvador.com/noticias/2003/05/07/internacionales/Ex paramilitares desatan violencia en Guatemala.inter1.html](http://www.elsalvador.com/noticias/2003/05/07/internacionales/Ex_paramilitares_desatan_violencia_en_Guatemala.inter1.html). (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).

¹⁷ http://archivo.laprensa.com./Talonean_a_responsables_de_disturbios_en_Guatemala.ni/archivo/2003/mayo/07.html. (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).



“El gobierno del presidente Alfonso Portillo acordó entregar dinero a los ex combatientes paramilitares en todo el país -672 dólares a cada uno, en tres pagos: uno ahora y dos en el 2004-, a pesar de la oposición de grupos defensores de los derechos humanos, que los acusan de haber masacrado a miles de indígenas mayas durante la guerra”.¹⁸ (sic)

La policía dijo que los ex paramilitares se rebelaron porque el gobierno aprobó pagarles solo a una parte de los que demandaron el pago, además, “Son 872 los ex paramilitares que aparecen en la lista, pero sólo 20 aparecen para el pago de la indemnización”¹⁹ explicó el subcomisario de policía quien se identificó con sus apellidos Aldana Marroquín.

La Policía Nacional Civil (PNC) de Guatemala identificó a nueve ex patrulleros civiles como los agitadores de los violentos disturbios que se registraron en la población sureña de Chicacao.

Un portavoz de la PNC, Mario Ramírez, indicó: “que sólo están a la espera de que se emita una orden judicial para capturar a los nueve ex PAC que agitaron a sus compañeros durante la violenta protesta registrada en Chicacao, 130 km al suroeste de Ciudad de Guatemala”.²⁰

¹⁸ http://noticias.terra.com/noticias/ex_paramilitares_guatemaltecos_queman_edificios/act150582.html (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:30 hrs).

¹⁹ http://www.elsalvador.com/noticias/2003/05/07/internacionales/Ex_paramilitares_desatan_violencia_en_Guatemala.inter1.html. (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).

²⁰ http://archivo.laprensa.com./Talonean_a_responsables_de_disturbios_en_Guatemala.ni/archivo/2003/mayo/07.html. (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).





CAPÍTULO II

2. Partidas del registro civil

En el presente capítulo se llevara a cabo un análisis con respecto a las partidas del registro civil de las personas, que son, que datos contienen, cual es el objeto de las mismas y las consecuencias que trae a la población la ausencia de una partida en el registro civil de las personas, específicamente a la población del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, que como ya se estudio, se vio gravemente afectada debido al hecho acaecido el cinco de mayo del año 2003 en ese municipio.

2.1 Qué es una partida

El término partida, en su sentido genérico, puede definirse como el “Registro o asiento donde la Iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios o entierros de los fieles; o que de fe, para las autoridades civiles, y en el registro correspondiente, de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, matrimonios, naturalizaciones, vecindades y defunciones”.²¹ En base a la definición anterior, se concibe la idea de que una partida se refiere a todo aquel registro o asiento con relación al estado civil, ya sea que el mismo se anote en un registro parroquial o en un registro civil.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 143.

También puede definirse el termino partida como: "Análoga anotación que se efectúa en el registro civil acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o vecindades y defunciones de los residentes en cada partido"; además, también le otorga un carácter de partida a las "Copias fehacientes de tales registros."²²

Ambas definiciones hacen referencia a hechos y actos modificativos del estado civil de las personas que se deben de inscribir en un determinado registro, pudiendo ser el mismo un registro parroquial o un registro civil, con la finalidad de poder tener un control de estas circunstancias.

También se puede decir con respecto a las partidas que: "Se llaman partidas a los asientos escritos que se llevan en los registros especialmente creados a ese efecto, confeccionados por oficiales públicos que nombran las autoridades administrativas".²³

De la definición anteriormente citada cabe resaltar que los asientos a que hace mención son efectuados en registros especialmente creados para el efecto, es decir registros civiles, así mismo también menciona que estos asientos son confeccionados por oficiales públicos nombrados por una autoridad administrativa, lo que quiere decir que son realizados por un registrador civil, nombrado por la autoridad administrativa competente.

²² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 550.

²³ Cifuentes, Santos. **Elementos de derecho civil, parte general.** Pág. 126.

2.1.1. Definición legal de partida

En cuanto a la definición legal de lo que es una partida, se hace un análisis de las leyes que han regulado dicha institución legal.

En el Código Civil del año de 1877, Decreto Gubernativo Número 175, cuerpo legal en el cual se instituyó el registro civil en Guatemala, y como consecuencia también en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, en este cuerpo legal únicamente se enumeraron los hechos y actos que se podían asentar en el registro civil, sin embargo, no se estableció en el mismo una definición de lo que es una partida.

En el Código Civil del año de 1933, Decreto Legislativo Número 1932, no hubo mayores reformas en esta materia y tampoco se estableció una definición de partida.

En el Código Civil, Decreto Ley 106, se estableció la definición del registro civil, sin embargo tampoco regula lo que es una partida del registro civil.

Por último, en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se establecieron importantes reformas en materia registral, pero tampoco se establece una definición legal de lo que es una partida del registro civil.

Se puede establecer en base al análisis efectuado en las distintas leyes que han regido al registro civil a través de los años que, en materia registral, en el ordenamiento

jurídico de Guatemala, no existe definición legal alguna de lo que es una partida, por lo cual se debe de complementar esta institución con los estudios y aportes científicos hechos por los juristas a esta materia para poder comprender mejor lo que es una partida del registro civil y los datos que se consignan dentro de la misma.

2.1.2. Contenido de las partidas

El Artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, contempla lo relativo a los datos necesarios e importantes que deben de llevar o contener las partidas o inscripciones que se realizan en el mismo, el cual prescribe: “En toda inscripción se consignará, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás.” El artículo citado es ambiguo en cuanto a especificar con claridad si los datos a que se refiere, sean de la persona solicitante de la inscripción o los datos de la persona a inscribirse. Por lo que al analizar el artículo se divide de la siguiente manera:

- a) En lo que respecta a los datos del nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, hacen referencia a los datos del interesado que declaró la inscripción del hecho o acto que modifica el estado civil, pudiendo ser propios del interesado o bien, hacerlo en representación de otra persona, como al asentar la partida de nacimiento de un hijo;
- b) En cuanto al lugar, día y hora en que ocurre el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás, son datos que se relacionan



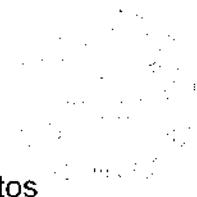
directamente con el hecho o acto que causa la modificación del estado civil de las personas, como podría ser un nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción o cualquier otro hecho o acto que modifique el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales.

Otra característica importante que contienen las partidas del registro civil y que no se menciona en el citado artículo es lo que se conoce como datos registrales, que son utilizados en el registro civil de las personas para tener un orden de los hechos y actos que se inscriben en el mismo, los cuales son los números de libro, folio y partida, los que considero importante analizar y definir debido a la importancia que dan los registradores civiles a estos datos al momento de emitir su opinión en las diligencias de reposición de partida.

Se puede definir lo que es un libro del registro civil de las personas de la siguiente manera: “En blanco y a medida que se llenan, los libros de los comerciantes y de todos los registros públicos son elementos trascendentales de prueba”.²⁴ Además, el mismo autor define los libros del registro civil como: “Los que contienen las partidas completas, anotadas cronológicamente, de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en todo caso. También, según las legislaciones, los de tutelas, emancipaciones, adopciones y nacionalizaciones”.²⁵ En lo que nos interesa, es que el número de libro es el que le otorgaba el registro civil a los libros físicos en los cuales se llevaban las inscripciones

²⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 559.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 559.



de los actos y hechos que modifican el estado civil de las personas, habiendo tantos libros como hechos y actos eran inscritos.

En cuanto al folio, Ossorio lo define de la siguiente manera: "Hoja del libro, cuaderno, expediente o causa".²⁶ Por lo que un folio constituye una hoja dentro de un libro del registro civil, en la cual se anotan los hechos modificativos del estado civil de las personas, este folio tiene un número con relación al lugar que ocupa el mismo dentro de un libro del registro civil, el cual lleva un orden específico.

En cuanto al termino partida, este ha sido abarcado al inicio del capítulo, por lo que solo se dirá con respecto al mismo que es el número que el registro civil de las personas otorga en forma ordenada y continua con relación a los hechos o actos que se inscriben en dicho registro que suceden cada año, es decir, a manera de ejemplo, que todos los nacimientos tendrán un número único de partida, conteo que reinicia cada año, de igual forma los demás hechos y actos que modifican el estado civil, con la diferencia que son inscritos en distintos libros del registro civil.

Considero importante haber realizado el análisis sobre lo que son los datos registrales debido a que al realizar una reposición de partida en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, como lo establece el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, es requisito esencial que los interesados aporten estos datos, ya que si no se cumple con este requisito, los registradores civiles no emiten opinión favorable en las diligencias, por lo que se ve estancado dicho trámite, afectando de esta

²⁶ **Ibid.** Pág. 421.

forma a las personas, y dando una mayor importancia a estos datos que a los hechos o actos que modifican el estado civil, que son requeridos para llevar a cabo una inscripción, como lo establece el Artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

2.2. Destrucción de partidas

La población guatemalteca se ha visto afectada por la destrucción o pérdida de los libros que contienen los hechos y actos inscritos en el registro civil. En el caso del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, la municipalidad sufrió un incendio el cinco de mayo del año 2003, a causa de un grupo de expatrulleros de autodefensa civil inconformes, por lo que la población de dicho municipio se vio en la imposibilidad de obtener una certificación de las partidas inscritas en el registro civil de la localidad, por haberse destruido completamente los libros en que se encontraban asentadas las partidas a causa del incendio ocasionado y la población se conformo con saber que ya no existen los libros del registro civil, sin que se les orientara o indicara una salida legal para tal situación.

El Estado no ha regulado la forma en que debe reponerse las partidas de los libros de los registros civiles, restándole valor a dicha institución. Los diferentes actos y hechos que le suceden a la persona y que modifican su estado civil, constituyen un derecho humano fundamental. Por lo que falta una comprensión por parte de la población y del Estado en cuanto a la importancia del registro civil y sus alcances, como medio para asegurar el reconocimiento de toda persona ante la ley, para salvaguardar la protección



de sus derechos individuales y para garantizar que no pase inadvertida cualquier violación a los mismos, todo para regular en forma consciente y eficaz la reposición de partidas del registro civil, es decir no solo los nacimientos, que es a los que se les ha dado más importancia ya que la certificación de esta partida es esencial para poder obtener el Documento Personal de Identificación, sin tomar en cuenta los demás hechos y actos que pueden inscribirse en el registro civil de las personas.

La destrucción de los libros del registro civil del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, ha traído dificultades para los habitantes de este municipio, por lo que es importante resaltar de qué forma se puede destruir una partida y las consecuencias que conlleva cada tipo de deterioro o destrucción de las partidas, los cuales son los siguientes:

2.2.1. Destrucción parcial de partidas

Existe destrucción parcial de una partida cuando hay deterioro de las mismas en los libros del registro civil, lo que no permite establecer claramente los datos consignados en algunos de sus folios. Esta situación se puede dar debido a que los libros del registro civil son muy antiguos, o no son conservados de forma adecuada, se mantienen en un ambiente no apto para su conservación, o aun cuando están en el mismo, no reciben un tratamiento adecuado para su conservación, lo cual afecta a los ciudadanos inscritos en los mismos ya que no se les puede extender una certificación de las partidas por qué no se puede dar fe del contenido de dichas partidas cuando no es posible su completa lectura.



2.2.2. Destrucción total de partidas

Esta situación surge cuando por diversas circunstancias un libro del registro civil se destruye totalmente, puede ser por causas que podríamos denominar como naturales debido al paso del tiempo y la mala conservación de los libros, incendio, inundación o terremoto, lo que no permite la lectura o consulta de los mismos o bien, cuando ocurre un acto ocasionado por la mano del hombre, lo que se puede dar por diversos motivos, siendo los principales, los motivos políticos, al tomar acciones como incendiar una municipalidad o robar todo lo que se encuentre dentro de la misma, o bien, por un conflicto armado.

2.3. Destrucción de partidas en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez

En el caso del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, como ya fue expuesto en el capítulo primero, el cinco de mayo del año dos mil tres, fueron quemados los libros de actas del registro civil, debido a un incendio provocado por un grupo de expatruilleros de autodefensa civil, “quienes al no conseguir el pago de la compensación de unos 630 dólares, incendiaron la municipalidad de Chicacao, el mercado, un museo, la sede de los bomberos, así como la residencia y vehículo del alcalde del lugar...”²⁷

²⁷ [http://www.elsalvador.com/noticias/2003/05/07/internacionales/Ex paramilitares desatan violencia en Guatemala.inter1.html](http://www.elsalvador.com/noticias/2003/05/07/internacionales/Ex_paramilitares_desatan_violencia_en_Guatemala.inter1.html). (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).

2.4. Consecuencias de la destrucción de partidas del registro civil

Las situaciones naturales que afectan en la conservación de los libros del registro civil, así como los hechos causados por el hombre que traen como consecuencia la destrucción de los libros del registro civil, como el hecho sucedido en la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, han traído serios problemas para la población de dicho municipio, a pesar que ya han transcurrido más de nueve años, aun les siguen ocasionado problemas con relación a los actos inscritos en el registro civil de las personas, siendo uno de los más comunes actualmente la obtención del Documento Personal de Identificación, debido a que no se encuentra registro alguno del asiento de su inscripción de nacimiento, y como lo establece el Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, "La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP".

Dentro de las principales consecuencias con relación a la destrucción de partidas del registro civil, puedo mencionar las siguientes: Consecuencias jurídicas, económicas y sociales.

2.4.1. Consecuencias jurídicas

Desde el punto de vista jurídico, la destrucción de partidas del registro civil en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, ocasiona un grave problema a la población, ya que al no contar con una partida debidamente registrada, es imposible

que se les extienda una certificación de la misma, y debido a la destrucción del registro civil a causa de un incendio en dicho municipio, toda la población perdió las partidas que fueron asentadas en el registro civil, y al no poder obtener certificaciones de las mismas no pueden hacer valer ciertos derechos, como por ejemplo, en el caso de las partidas de nacimiento, siendo el certificado de nacimiento el único documento legalmente aceptable para comprobar el estado civil de una persona, esto impide el ejercicio de ciertos derechos, como contraer matrimonio o el derecho al voto para los nuevos ciudadanos que al no contar con su partida de nacimiento no se les puede extender el Documento Personal de Identificación; en el caso de pérdida de partidas de matrimonio, los cónyuges se ven gravemente afectados ya que técnicamente no están legalmente casados y pierden derechos, como a una pensión alimenticia al no poder comprobar su parentesco por medio de un certificado de matrimonio.

De esta manera se ejemplifica cómo la pérdida, destrucción o alteración de una partida del registro civil ocasiona graves consecuencias a los afectados al momento de ejercer sus derechos civiles, ya que no pueden comprobar fehacientemente su estado civil, al respecto, se define el estado civil como: "La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen... En cuanto a la prueba, suele restringirse a la proveniente de partidas del registro civil. A falta de ellas, por inexistencia, desaparición o destrucción, o planteado litigio ante los tribunales acerca de los asientos registrales, se admiten los demás medios de prueba y muy especialmente la posesión de

estado...”.²⁸ De la citada definición podemos ver la importancia del registro civil al emitir una certificación de los asientos realizados en el mismo para comprobar el estado civil de las personas dentro de la sociedad.

2.4.2. Consecuencias económicas

En cuanto a las consecuencias económicas surgidas por la destrucción de partidas del registro civil, encontramos el costo económico de iniciar las diligencias de reposición de partidas del registro civil, situación que afecta la economía de las familias de escasos recursos económicos, quienes al tener que costear los honorarios profesionales de un notario para reponer una partida, de cualquiera de las que se asientan en el registro civil, ven un detrimento en su economía, y es por este motivo que prefieren no llevar a cabo dicho trámite.

A pesar de que actualmente el registro civil de las personas es un registro almacenado en un formato digital, esto no evita que se pueda dar la pérdida de una partida en dicho registro, que en este caso podría ser causado por un error humano, por lo que es necesario implementar un procedimiento de reposición de partidas que facilite dicho trámite y que no sea demasiado oneroso para la población que se vea afectada por esta situación, para que así puedan realizar el trámite sin ver gravemente afectada su economía.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 221.

2.4.3. Consecuencias sociales

Desde el punto de vista social, es innegable y prácticamente inevitable que los actos y hechos no registrados sean, por lo general, de personas de escasos recursos. La pérdida o destrucción de las partidas del registro civil, en donde se encontraban asentadas sus partidas, los conduce aún más a un estado de marginación debido a su situación económica.

El hecho de estar debidamente inscritos en el registro civil no garantiza a estas personas el acceso a la educación, salud o participación ciudadana, sin embargo, la ausencia de sus partidas si puede poner estos derechos fundamentales fuera de su alcance, como por ejemplo, que no puedan participar en un proceso electoral para hacer valer su derecho al voto, o que los menores no sean admitidos en una escuela por no contar con una certificación de su partida de nacimiento. Es por este motivo que el Registro Nacional de las Personas debe de establecer los mecanismos que garanticen la perdurabilidad de los hechos y actos que se inscriben en el mismo.

2.5. Certificaciones de partidas del registro civil de las personas.

En cuanto a las certificaciones extendidas por el registro civil de las personas, se expone: "Registro o asiento donde la iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios o defunciones y entierros de los fieles. Análoga anotación que se efectúa en el registro civil acerca de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, matrimonios, divorcios, reconocimientos y legitimaciones filiales, naturalizaciones o

vecindades y defunciones de los residentes de cada partido. Copia fehaciente de tales registros.”²⁹

Cabe resaltar la parte final de la anterior definición, que es la relacionada con lo que es una certificación, la cual el mismo autor define como: “Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta.”³⁰

Siendo esta última definición más adecuada al tema que se trata, se pueden utilizar ambas definiciones y complementar con la legislación referente a esta materia y definir así lo que es una certificación de partida del registro civil de las personas, la cual puedo definir de la siguiente manera: Documento normal de publicidad de los asientos y documentos archivados en el registro civil de las personas, el cual consiste en una copia, total o parcial, literal o en extracto, de los asientos registrales, autenticada por el funcionario público que tienen encomendada esta función de certificar en virtud de la ley, el cual produce fe y hace plena prueba de los hechos y actos consignados en el mismo por ser reproducción exacta de lo consignado en la partida original.

Es importante mencionar que estos documentos producen fe y hacen plena prueba en virtud de la fe pública registral de la cual están investidos los registradores civiles en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 550.

³⁰ **Ibid.** Pág. 160.

República; y porque también la ley les asigna valor probatorio, como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual establece: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.

2.5.1. Utilidad de las certificaciones de partidas extendidas por el registro civil de las personas

Una de las funciones más importantes del registro civil de las personas es hacer constar todos los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas, pues es necesaria la comprobación del mismo a través de documentos que produzcan plena prueba.

Es en virtud de la fe pública del registrador civil que las certificaciones del registro civil de las personas que este extiende, constituyen plena prueba. Por lo que las certificaciones extendidas por el Registro Nacional de las Personas prueban, de conformidad con la ley, el estado civil de las personas, ya que los hechos y actos que sean de inscripción obligatoria y que le corresponden a las personas, se probarán con la certificación que les extienda dicho registro.

La creación del Registro Nacional de las Personas beneficia a las personas con relación a la extensión de las certificaciones debido a que les permite obtener las mismas en cualquier sede de esta institución por que cuentan con las mismas en un formato

electrónico que permite la rápida localización de las partidas para poder extender una certificación de las mismas, lo que significa que no se extienden únicamente en la sede en la cual se inscribió el hecho o acto, lo que es una ventaja cuando las personas cambian de domicilio.

En Guatemala, el medio utilizado para comprobar fehacientemente el estado civil de una persona es, principalmente, con la certificación de su partida de nacimiento. Debido a que con la misma se comprueba que su nacimiento está debidamente inscrito, su nombre, filiación, fecha de nacimiento, y cualquier circunstancia que modifique su estado civil, de la cual se haya dado aviso, también se encontrará anotada en el apartado respectivo.

2.5.2. Clases de certificaciones

El Registro Nacional de las Personas puede extender certificaciones en dos sentidos, uno positivo y otro negativo, es positivo cuando se extiende la misma haciendo constar el contenido de una partida que se encuentra asentada en el registro. Y son negativas las que hacen constar la inexistencia, en el Registro Nacional de las Personas, de determinado asiento por diversos motivos, como se expone a continuación:

2.5.3. Certificaciones negativas del Registro Nacional de las Personas

Una certificación negativa es extendida cuando una persona tiene duda respecto a si existe o no el asiento de algún hecho o acto en el Registro Nacional de las Personas, o

bien con la certeza de que el hecho o acto si se encuentra inscrito, solicita la certificación del mismo y esta no le es extendida porque no se encuentra inscrito, no por haberse omitido la inscripción, sino porque no existen los datos de inscripción relacionados debido a destrucción o deterioro del libro en donde fue asentada la partida, que en el caso del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, fue por un incendio, lo cual no permitió la digitalización de todos los libros del registro civil de dicha localidad.

Actualmente al querer los pobladores de este municipio obtener una certificación del registro civil de las personas, principalmente una certificación de nacimiento para poder tramitar su Documento Personal de Identificación por la pérdida de vigencia de la cédula de vecindad, se ven en la situación de no poder obtenerla debido a la situación ya mencionada con el registro civil de la localidad, por lo que se le indica a los interesados que deberán realizar un trámite de reposición de partida, para lo cual deben de solicitar una certificación negativa, en este caso de nacimiento, pudiendo solicitar de todos los actos inscribibles en el Registro Nacional de las Personas.

En estas certificaciones, se hace constar el motivo por el cual a las personas no se les puede extender una certificación de partida, y la misma le servirá al interesado para iniciar las diligencias voluntarias de reposición de partida.





CAPÍTULO III

3. Antecedentes legales del trámite de reposición de partidas del registro civil de las personas

Se iniciara el presente capítulo definiendo el termino reposición, el que para el autor Ossorio significa: “Acción y efecto de reponer, reintegrar y volver a poner o colocar una cosa al estado en que se encontraba antes”.³¹ También se puede decir que la reposición significa: “Colocación al estado o puesto anterior”.³² Nos damos cuenta que las anteriores definiciones coinciden en que dicho termino significa volver a poner o colocar una cosa en el lugar en el cual se encontraba anteriormente, dejándola en el estado en que se encontraba desde un principio.

En el caso de la reposición de partidas del registro civil de las personas, esta no se efectúa en el mismo lugar que ocupaba la partida originalmente, sino en un nuevo libro y folio autorizado para el efecto, en el cual se hace constar nuevamente la inscripción, procurando que sea exactamente del mismo modo en que se encontraba anteriormente dicha partida, volviendo a asentar todos los datos relacionados con el estado civil de la persona perjudicada por la pérdida o deterioro la partida, procurando que consten los mismos datos que contenía anteriormente.

³¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 664.

³² Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** pág. 698.

Por lo anteriormente expuesto, se establece que la reposición de una partida del registro civil, es la restitución de un asiento realizado ante el registro civil de las personas, el cual fue anotado debidamente y que por motivo de pérdida, deterioro o destrucción del folio en el cual constaba, la misma no aparece, y en caso de que aparezca, se encuentra incompleta o ilegible, lo que imposibilita su lectura así como certificar la existencia de los datos registrales en ella consignados, por lo que es necesario realizar el trámite de reposición de partida con el objeto de restituirle a las personas en el registro civil de las personas, el asiento desaparecido o que no aparece completo en el libro correspondiente; y así poder reintegrar nuevamente a la persona cuya partida se repone, a la vida jurídica, para que pueda adquirir nuevamente los derechos que la Constitución Política de la República y demás leyes le confieren y así también poder contraer obligaciones.

La legislación actual no contempla un procedimiento para la reposición de partidas de los registros civiles, se trate de nacimiento, matrimonio, defunción o cualquier otro tipo de inscripción que se realice en el mismo. Esta situación lleva a las personas interesadas a realizar un trámite de reposición de partida, el cual en nuestra legislación no se encuentra debidamente establecido, por lo que se realiza el mismo en la vía de la jurisdicción voluntaria, la cual se analizará posteriormente. Así mismo, el Congreso de la República ha emitido diversos Decretos para realizar este trámite cuando suceden hechos que afectan el registro civil, como el que acaeció en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, pero los mismos son emitidos en forma temporal y dan lugar a muchas arbitrariedades, sin establecer un procedimiento definitivo que se pueda llevar a cabo cuando una persona se ve afectada por esta situación, a

continuación se hace un análisis de los diversos Decretos del Congreso de la República que han regulado este procedimiento en forma temporal.

3.1. Decretos del Congreso de la República que han regulado el trámite de reposición de partidas en forma temporal

Debido a los sucesos ocurridos en la República de Guatemala, como hechos naturales, el conflicto armado interno, o el caso de la quema de la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, ha ocasionado la pérdida, deterioro y destrucción de los libros de los registros civiles que se utilizaban anteriormente a la entrada en vigencia del Registro Nacional de las Personas, y el Congreso de la República emitía Decretos temporales para reponer los folios en los cuales constaban las inscripciones realizadas por la población, por lo que a continuación se analizan algunos de estos decretos y la forma en que eran realizadas las reposiciones de partidas del registro civil, teniendo prioridad las partidas de nacimiento.

3.1.1. Ley Temporal de Inscripciones de Nacimientos en los Registros Civiles de la República, Decreto Número 3-87 del Congreso de la República

Al entrar en vigencia la Ley Temporal de Inscripciones de Nacimientos en los Registros Civiles de la República, Decreto Número 3-87 del Congreso de la República, se facultó a los registradores civiles, para que realizaran la reposición de partidas de nacimiento en nuevos libros, asentando así las actas que contenían las partidas de nacimiento de las personas afectadas y a inscribir aquellos nacimientos ocurridos durante el periodo

en que se careció de los libros correspondientes, dejando de tomar en cuenta otros actos o hechos inscribibles en el registro civil.

Este Decreto tuvo una vigencia temporal de dos años, pero luego de esto, continua la problemática de existir un vacío legal que permita una solución viable al problema, no solo para la reposición de partidas de nacimiento, sino de cualquier otro tipo de inscripción que se lleve a cabo en el registro civil, debido a que en el mismo no solamente se inscriben nacimientos, como ya fue expuesto anteriormente.

3.1.2. Ley Temporal Especial de Documentación Personal, Decreto Número 67-2000 del Congreso de la República

La Ley Temporal Especial de Documentación Personal cobro vigencia debido a la necesidad de otorgar el documento personal de identificación a aquellos ciudadanos guatemaltecos que por circunstancias del enfrentamiento armado interno abandonaron el país, y que con motivo de la suscripción de los acuerdos de paz firme y duradera retornaron a su tierra natal, con la finalidad de incorporarse definitivamente al Estado guatemalteco, tal como lo preceptúa en su segundo considerando, así mismo, el tercer considerando preceptuó: “Que el proceso de reintegración de la población desarraigada no ha concluido y que las leyes ordinarias y especiales vigentes para resolver estos problemas, no regulan en su totalidad la problemática existente, por lo que es necesario emitir y mantener de urgencia una ley que facilite y agilice por un tiempo determinado, la obtención de documentos que permitan su identificación y acrediten los actos concernientes a su estado civil”. Es importante resaltar que en el considerando citado

se menciona que esta ley regirá por un tiempo determinado, el cual fue de un año, como lo reguló el Artículo 29 de la citada ley, por lo que es evidente que no se tomo en cuenta o no se le dio la importancia debida al proceso de reintegración de la población desarraigada, el cual no se llevo a cabo en un año ya que a la fecha aun hay personas víctimas del conflicto armado que retornan al país, y se encuentran con el problema que no consta ningún registro de su inscripción en el registro civil de las personas y no hay un trámite específico que los auxilie para llevar a cabo la reposición de inscripciones registrales concernientes al estado civil de las mismas.

En cuanto a las facultades de los registradores civiles para realizar la reposición de inscripciones, este Decreto les otorgo facultades especiales como las que se establecieron en el Artículo 2: "Facultades especiales. Se faculta a los registradores civiles de la república para que, a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley:

- a) Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando los libros en que las mismas se encontraban inscritas, hayan sido o se encuentren destruidos total o parcialmente por causa del conflicto armado interno o por cualesquiera otras, tales como el transcurso del tiempo o fenómenos naturales."

Es importante resaltar que en este Decreto se autorizó la reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, y no únicamente las de nacimiento, debido a que en el registro civil no se inscriben únicamente nacimientos, sino todos los actos concernientes al estado civil de las personas, como ya se estudio, así como también se

contemplo cualquier causa que haya dado lugar a la pérdida, destrucción o deterioro de las inscripciones registrales y no solo el conflicto armado interno.

En cuanto al procedimiento que se debía llevar a cabo conforme este Decreto para poder realizar una reposición de partida, el Artículo 6 del Decreto establecía: "El acta de inscripción, reposición o reasiento de cualquier partida, deberá expresar los datos establecidos en el Código Civil y en su caso, los siguientes:

- a) Identificación del interesado o de su representante;
- b) Declaración jurada prestada por el interesado;
- c) Descripción de los documentos presentados por el o los interesados;
- d) Los datos de identificación personal de los testigos de conocimiento, quienes también firmarán o estamparán su huella digital.

Al margen del acta de reasiento debe quedar razón de la existencia de otra partida original, que se anula por efecto de la ley, si fuera el caso, así como del aviso respectivo para su cancelación. Si el interesado o solicitante no cumpliera con alguno o algunos de tales requisitos generales o especiales, siempre se realizará la inscripción, haciendo constar tales circunstancias".

Al igual que en otros Decretos que regularon este procedimiento, se le otorga al registrador civil la facultad de llevar a cabo una reposición de partida con la sola declaración jurada de dos testigos, quienes declararían sobre el hecho o acto ocurrido, lo cual podría dar lugar a que se realizaran reposiciones irregulares, no solo en cuanto

a la reposición de inscripciones de nacimiento, sino de matrimonio o defunción, atentando de esta manera contra la seguridad del estado civil no solo de los interesados, sino en contra de terceras personas que se podrían ver afectadas en sus derechos debido a una reposición anómala.

Aún cuando la intención del Congreso de la República al facilitar el trámite de la reposición de inscripciones del registro civil fue en beneficio de la población, esta misma pudo atentar contra la seguridad del estado civil de la población al regular un trámite ante el registrador civil en el cual se le otorgaban facultades que le permitían llevar a cabo inscripciones o reposiciones sin una documentación de respaldo, quedando la misma a criterio personal del registrador civil, ya que en ningún artículo se le da intervención a un notario o juez para tomar la declaración de los testigos o se solicita un dictamen de la Procuraduría General de la Nación.

3.1.3. Ley Temporal y Especial de Reposición de Inscripciones de Partidas de Nacimiento del Registro Civil y Cédulas de Vecindad del Municipio de Chicacao, del Departamento de Suchitepéquez, Decreto Número 29-2003 del Congreso de la República

Debido al hecho sucedido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez el cinco de mayo del año dosmil tres, el Congreso de la República emitió este Decreto con la finalidad de facultar al registrador civil para que bajo su estricta responsabilidad a solicitud de los interesados y cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley, procedan, a reinscribir, anotar y a reponer en nuevos libros las

actas que contengan el asiento de las partidas de nacimientos de las personas afectadas, facilitando así a los pobladores de este municipio la reposición de su partida de nacimiento, la cual se llevaba a cabo ante el registrador civil, ya sea prestando declaración jurada por el interesado, cuando es mayor de edad, y acompañado de dos testigos, en el caso de que el interesado tuviera en su poder documentación que comprobara fehacientemente su inscripción, el trámite de reposición de su partida era aún más fácil, y en el caso de menores de edad, debían de realizar la reposición ambos padres mediante declaración jurada, a menos que tuvieran documentación fehaciente que comprobara la anterior inscripción.

El objeto de la ley era claro, facilitar la reposición de partidas de nacimiento, sin embargo, no se tomó en cuenta los demás hechos y actos que se inscribieron en el registro civil del municipio del Chicacao, departamento de Suchitepéquez, ya que el Artículo 9 de la citada ley establecía: “La reposición de otras actas que no sean de nacimiento, se hará conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil o en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”. Es importante resaltar que en ninguna de las dos leyes a que hace referencia el artículo citado se encuentra establecido procedimiento alguno para realizar una reposición de partida.

El citado Decreto únicamente tuvo vigencia por un plazo de dos años, y las personas que no realizaran la reposición de su partida de nacimiento en ese plazo, debían de acogerse a lo establecido en el Artículo 9 de la ley, que como ya se expuso, remite a

dos leyes que no establecen un procedimiento para llevar a cabo una reposición de partida.

3.1.4. Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas, Decreto Número 09-2006 del Congreso de la República

Antes de entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento de Inscripciones, la Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, Decreto Número 09-2006 del Congreso de la República de Guatemala, facultaba a los registradores civiles, de conformidad con el Artículo uno de la mencionada ley, para inscribir, reinscribir, anotar y a reponer en nuevos libros de actas que contengan el asiento de las partidas de nacimiento, defunciones, matrimonios y cédulas de vecindad de las personas afectadas, esto con la finalidad de darle cumplimiento a los acuerdos de paz y así auxiliar a las personas que fueron víctimas del conflicto armado, pero al ser un trámite eminentemente sencillo, también se prestaba para hacer inscripciones anómalas al no establecer requisitos para el efecto, como lo establece el Artículo 2 del citado Decreto: "La inscripción, reinscripción, reposición de las actas que contengan la partida de nacimiento, de defunción y de matrimonio se efectuará sin más trámite en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando los libros en que las mismas se encontraban inscritas, hayan sido o se encuentren destruidos total o parcialmente por cualquier causa.
- b) Inscriban las defunciones ocurridas en el extranjero, de guatemaltecos.

- c) Inscriban los matrimonios ocurridos en el extranjero, cuando uno ó ambos cónyuges fueran guatemaltecos.
- d) Inscriban las defunciones ocurridas en sus municipios, que por el enfrentamiento armado, hubieran omitido hacerlo...”

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la citada ley, el único requisito para llevar a cabo una reposición de partida de nacimiento al amparo de esta ley era prestar declaración jurada ante el registrador civil, a requerimiento del interesado, y la comparecencia de dos testigos que declaraban conocer al solicitante, en cuanto a reponer una partida de matrimonio, únicamente se solicitaba la declaración de los cónyuges ante el registrador civil y para reponer una partida de defunción, si era necesario comprobar la misma mediante documentación fehaciente en la cual constará el hecho.

El trámite de reposición de partidas regulado en la ley en mención, era extremadamente sencillo, además de ser completamente gratuito, con la finalidad de auxiliar a la población que fue víctima del conflicto armado, pero a la vez permitía que se llevaran a cabo arbitrariedades al regular el procedimiento de reposición de partidas de una forma que no exigía mayores requisitos, además no resuelve completamente el problema de la reposición de partidas debido a que como lo indica el mismo nombre de la ley, es temporal, teniendo una vigencia de tan solo 6 meses, como lo prescribe en su Artículo 21.




3.1.5. Ley Temporal Especial para la Reposición de Inscripciones Registrales, Decreto Número 13-2010 del Congreso de la República

Este Decreto entró en vigencia el 15 de mayo de dos mil diez, con el objeto de facultar a los registradores civiles de las personas de cada uno de los municipios del país, para que, bajo su responsabilidad, a solicitud de los interesados, procedan a reponer las inscripciones registrales de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte de las personas naturales, que se han perdido, deteriorado o alterado, por un período de 18 meses, contado a partir de que entró en vigencia dicha ley.

La justificación para la aprobación del Decreto se encuentra en los considerandos bajo el siguiente argumento: "En la actualidad el Renap enfrenta la problemática de no poder extender, en algunas localidades del país, certificaciones que prueban el estado civil de las personas naturales, debido a que las inscripciones registrales se han perdido, deteriorado o alterado" (sic).

Este Decreto estableció un trámite eminentemente administrativo ante el registrador civil para la reposición de partidas, enumeró una serie de documentos que se debían presentar para poder llevar a cabo la reposición, los cuales encontramos establecidos en el Artículo 6 de la citada ley, tales como:

- a) Solicitud presentada ante el registrador civil de las personas que corresponda, mediante formulario gratuito proporcionado por el mismo registro.

- 
- b) Copia del documento de identificación personal, si se tuviere, del interesado o de sus padres o tutores en caso de los menores de edad.
 - c) Certificación negativa de la inscripción registral.
 - d) Declaración jurada del interesado prestada ante el registrador civil de las personas que se trate, sobre los datos relativos a la inscripción a reponer, debiéndosele instruir sobre las penas relativas a los delitos en que pudiera incurrir.
 - e) Copia de la boleta de nacimiento obtenida en el Instituto Nacional de Estadística - INE- o en el Archivo General de Centro América.
 - f) Constancia o partida de bautizo. (Si se tuviere).
 - g) Certificación de la matrícula escolar. (Si la tuviere).
 - h) Certificación de la partida a reponer en original, o en su defecto declaración de dos testigos ante el registrador civil de las personas que corresponda, que confirmen los extremos expuestos por el interesado en la solicitud realizada en el formulario señalado en la literal a) del presente artículo.

Del artículo citado, se deduce que en caso no se pueda presentar ninguno de los documentos establecidos, se puede llevar a cabo la reposición de partida con la comparecencia de dos testigos ante el registrador civil, quienes declararan conocer al interesado. Es decir, que el registrador civil de las personas, por sí y ante sí, puede tramitar y resolver las solicitudes de reposición de inscripciones registrales. Incluso, dicho registrador puede ordenar la reposición cuando el interesado no presente documentos o estos fueran incompletos o ilegibles, como lo establecía el Artículo 5 del citado Decreto: "Cuando el interesado no presente documentos o éstos fueran incompletos o ilegibles, deberá comparecer acompañado de dos testigos idóneos,



vecinos o residentes del lugar en el tiempo en que acaeció el hecho, quienes declararán bajo juramento ante el registrador civil de las personas que corresponda, quien los apercibirá de cometer delito de perjuicio en caso de comprobarse que lo declarado no fuere cierto.”

Marco Antonio Barahona, de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), se cuestiona: “¿Cómo nos garantizan los registradores civiles o el Renap que las personas que están llevando a sus dos testigos son quien dicen ser? Sobre todo porque recordemos que los registros civiles fueron fuertemente señalados de vender documentos o cédulas de vecindad. Hay que reconocer que hay gente que carece de registros, por tanto no se puede anotar cambios en su estado civil. Pero creo que tenemos que reconocer la buena fe, habrá algún margen de error, hay riesgos pero los testigos siguen siendo útiles”.³³ (sic)

El abogado Jorge Rosales manifiesta con relación al Decreto Número 13-2010: “tengo mis reservas si es legal o no la nueva ley, porque el Congreso le está dando una función jurisdiccional al registrador civil cuando este no debe tenerla, estas funciones sólo las puede tener un juez o un notario, si a eso le sumamos que se emiten DPI a personas que no son oriundas de ese lugar, es preocupante porque no hay proceso de verificación...”³⁴ (sic)

³³ <http://boards5.melodysoft.com/guaterefejos.RENAP/-millones-de-personas-sin-partidas-10.esg.html>.
(Consulta realizada el 19 de noviembre de 2011, 22:00 hrs).

³⁴ **Ibid.**

Comparto la opinión del abogado Rosales en cuanto a que la reposición de partidas no debe ser un trámite puramente administrativo, ya que si bien, se intento auxiliar a la población con la aprobación del Decreto Número 13-2010 para facilitar la reposición de las partidas del registro civil, también se dio la oportunidad para que se llevaran a cabo tramites anómalos al otorgarle las facultades establecidas en el citado Decreto a los registradores civiles, facultades que únicamente deben corresponder a un juez o a un notario, y al igual que en anteriores Decretos emitidos para tramitar la reposición de partidas, el Artículo 13 del citado Decreto regula: "todas aquellas reposiciones de inscripciones registrales que no se soliciten dentro del plazo establecido en la presente ley, se harán conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil". A pesar de que en estas leyes no se encuentra establecido dicho procedimiento.

CAPÍTULO IV

4. Reposición de partidas en la vía de la jurisdicción voluntaria

Con respecto a la jurisdicción voluntaria, esta se puede definir de la siguiente manera:

“Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad.

La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal”.³⁵

La jurisdicción voluntaria puede llevarse a cabo en dos vías, siendo estas la notarial y judicial, en el caso de la reposición de partidas, esta puede ser tramitada en ambas vías, a pesar de no estar regulado el trámite en ninguna de ellas, siendo el fundamento legal para esto el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el que establece: “La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía notarial o judicial...”; y el Artículo 17, Númeral 13, del citado reglamento, regula únicamente los requisitos para la reposición de una partida de nacimiento, que son:

- a. Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado.
- b. Certificación negativa de la partida a reponer.
- c. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

Esta situación causa incertidumbre en cuanto al trámite de reposición de partidas, por lo que para poder llevar a cabo dicho trámite se realiza de la forma que se describirá a continuación en el presente capítulo, tanto en la vía notarial como judicial, integrándose

³⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 410



con lo regulado legalmente para otros asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria, por lo que previo a describir estos procedimientos, se explicará brevemente lo que es la jurisdicción voluntaria notarial, por ser la de mayor utilidad para este procedimiento.

4.1. Jurisdicción voluntaria notarial

La jurisdicción voluntaria ha recibido diversas denominaciones, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "Jurisdicción graciosa; jurisdicción no contenciosa; jurisdicción voluntaria notarial; jurisdicción voluntaria en sede notarial o jurisdicción voluntaria ante notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolverse ante notario, sin que exista contención entre las partes".³⁶

Previamente a desarrollar lo que debe entenderse por jurisdicción voluntaria y poder citar un concepto de la misma, es necesario referirnos previamente al término jurisdicción en forma individual para una mejor comprensión, para el efecto se cita la definición de Ossorio, que indica: "Del lat. Iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces"³⁷.

De la citada definición entendemos que es la potestad de la cual se hayan investidos los jueces para administrar justicia al ser los titulares de los órganos jurisdiccionales.

³⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 5.

³⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 409

También puede ser definida como: La función pública realizada, por los órganos competentes, en la forma establecida por la ley, en virtud de la cual en un acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir controversias o conflictos de relevancia jurídica, mediante una decisión judicial, con autoridad de cosa juzgada.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la jurisdicción se aplica únicamente cuando hay controversias entre partes y es necesario dirimirlas por un juez. En cuanto a la jurisdicción voluntaria, en la ya citada definición de Ossorio: "Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad..."³⁸. La ausencia de discusión entre las partes reduce la intervención del Estado a una función certificante de la autenticidad de los actos sometidos a su jurisdicción.

Existe conformidad entre las partes que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición se acude a la jurisdicción contenciosa. Por lo tanto, la jurisdicción voluntaria concluye con un pronunciamiento cuyo único objeto es dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

En la actualidad, encontramos que la mayoría de asuntos de jurisdicción voluntaria se encuentran sometidos al campo de la función notarial, de conformidad con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual se analiza a continuación.

³⁸ *Ibid.* Pág. 410

4.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República

La presente ley regula los trámites de jurisdicción voluntaria que pueden realizarse ante notario, la misma surgió como una de las formas de descargar la gran cantidad de trabajo que existe en los órganos jurisdiccionales, ampliando de esta manera el campo de actuación del notario, con el objeto de resaltar la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación, debido a que la jurisdicción voluntaria se encontraba atribuida únicamente a los órganos jurisdiccionales, los cuales con la cantidad de procesos sometidos a su conocimiento, retrasaban la administración de justicia, por lo que se tomo al notario como auxiliar del órgano jurisdiccional para colaborar eficazmente con los tribunales a través de su fe pública en los actos en que no hay contención entre las partes, facilitando de esta forma la celebración de diversos actos de la vida civil.

Dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que regula esta ley encontramos:

- a) La ausencia.
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
- c) Reconocimiento de preñez o de parto.
- d) Cambio de nombre.
- e) Omisión y rectificación de partidas.
- f) Determinación de edad.

g) Patrimonio familiar.

Es importante resaltar que en cuanto a las partidas del registro civil de las personas, los únicos procedimientos que regula el presente Decreto son la omisión y rectificación de partidas, la primera procede en caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, como lo establece el Artículo 21 del citado Decreto, es decir, que este trámite es procedente únicamente en el caso de que los interesados no hayan llevado a cabo la inscripción de un hecho concerniente al estado civil de las personas. En cuanto a la rectificación, es procedente en el caso de que si se realizó la inscripción del hecho o acto pero la misma contiene errores, por lo que es necesario enmendarlos.

4.3. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria

Todos los trámites regulados en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República se desarrollan atendiendo a los principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria, los cuales se considera importante analizar para comprender de mejor manera el desarrollo del procedimiento de reposición de partidas.

4.3.1. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se citan los siguientes.



➤ **De la forma**

Este principio propio se aplica en los asuntos de jurisdicción voluntaria que documentamos, ya que siempre se debe de seguir una forma determinada al redactar las actas y resoluciones notariales, para las actas notariales, se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, mientras que las resoluciones, aunque son de redacción discrecional, deben de contener los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República. Estas actas y resoluciones deben de ser redactadas con un orden lógico.

➤ **De inmediatez**

Este principio consiste en que el notario debe de estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran los interesados.

➤ **De consentimiento**

Este principio constituye un requisito esencial al momento de tramitar un asunto en la vía de la jurisdicción voluntaria, por lo que debe de estar libre de vicios, ya que si no existe el libre consentimiento de los interesados, no debe de haber actuación notarial. La forma de hacer constar este consentimiento es mediante la ratificación y aceptación



del requirente, la cual se hace constar a través de la firma que queda plasmada en el documento.

➤ **De rogación**

La rogación es un principio esencial dentro del ámbito notarial, ya que para que el notario realice su actividad notarial, debe de ser requerido por el interesado debido a que el notario no actúa de oficio, únicamente a requerimiento de parte o por disposición de la ley, como lo establece el Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República en su Artículo 1 "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

➤ **De seguridad jurídica**

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario en el ejercicio de su función notarial, los actos que autoriza o legaliza con su firma se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza jurídica con relación a los mismos debido a que los documentos autorizados por un notario producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad, según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.



➤ **De autenticación**

Este principio se refiere a la autenticidad de los actos que el notario autoriza por medio de su firma y sello, para lo cual debe de registrar su firma y sello con su nombre y apellido usuales en la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptua el Artículo 2 en su numeral tercero, del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República.

➤ **De fe pública**

La fe pública es definida por Ossorio como la “Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos... para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios”.³⁹

De la anterior definición se deduce que es por medio de la fe pública que se acredita fehacientemente que los documentos autorizados por notario, de conformidad con la ley, son auténticos, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad.

³⁹ **Ibíd.** Pág. 206.



➤ **De publicidad**

Este principio se refiere a que todos los actos autorizados por notario son públicos, en los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial todo lo que se documenta y resuelve es público, y el notario tiene la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado cuando le sean requeridos, toda vez que sean cubiertos sus honorarios de común acuerdo o conforme arancel.

➤ **De escritura**

Este principio se basa en que todas las actuaciones que se realicen en un proceso de jurisdicción voluntaria se deben hacer constar por escrito a través de las actas y resoluciones notariales, las cuales serán redactadas de conformidad con los requisitos previamente establecidos en la ley.

➤ **Dispositivo**

Este principio se refiere a que tanto el inicio del procedimiento, así como la tramitación del mismo, el ofrecimiento y rendición de las pruebas debe de llevarse a cabo por los requirentes, ya que el notario no actúa de oficio, sino que únicamente a requerimiento de parte.



➤ **Economía procesal**

En este principio se busca la economía de los interesados, ya que al tramitar un asunto de jurisdicción voluntaria ante notario, obtendrán un resultado eficaz al obtener lo que querían y eficiente ya que el mismo será realizado en el menor tiempo posible, caso contrario si el mismo se tramitara ante un órgano jurisdiccional, que implicaría mayores gastos para el interesado, así como mayor tiempo en obtener una resolución favorable, de igual manera, se descongestiona la actividad jurisdiccional, lo que trae economía para el Estado.

➤ **Sencillez**

Este principio se refiere a la técnica notarial al momento de redactar las actas y resoluciones, debe de realizarse en forma sencilla y clara, sin dar lugar a diversas interpretaciones, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para la redacción de esta clase de documentos.

4.3.2. Principios fundamentales contenidos en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contempla en sus primeros siete Artículos los siguientes principios fundamentales:



➤ **Consentimiento unánime**

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 1 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, el cual preceptúa: “Consentimiento Unánime. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel”.

En este artículo se encuentra regulado el principio más importante de la jurisdicción voluntaria ya que todos los interesados en un asunto de esta índole deben de estar de acuerdo con el notario que va a ejercer su función, cuando uno de los interesados se oponga al trámite y lo manifieste en cualquier momento de la tramitación, el notario debe dejar de conocer el asunto y remitir el expediente al tribunal competente para que siga conociendo un juez, debido a que hay controversia o litis entre las partes, y será este quien resuelva el asunto, así mismo, establece el artículo en su párrafo final que el notario tendrá derecho al cobro de sus honorarios de conformidad a lo que se haya pactado con las partes o conforme arancel en caso de no haber acuerdo, es importante resaltar que el notario únicamente tiene derecho a honorarios con relación a las diligencias realizadas y no a la totalidad del asunto.



➤ **Actuaciones y resoluciones**

El Artículo 2 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República establece: “Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

El citado artículo hace referencia al acta notarial de requerimiento, la cual debe de cumplir con los requisitos legales establecidos en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República, que es el acta con la cual se inicia el trámite, siendo requeridos los servicios profesionales del notario. En esta acta, el solicitante o requirente hace al notario una relación del asunto, presenta y ofrece los medios de prueba pertinentes y le solicita su actuación para el trámite o asunto de que se trate.

En cuanto a las resoluciones notariales, estas son de redacción discrecional, debiendo contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Decreto 54-77, sin embargo en las mismas no se exige cita de leyes ni el sello notarial, los que considero requisitos que deberían de contener todas las resoluciones que pronuncia el notario.



➤ **Colaboración de las autoridades**

El Artículo 3 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Colaboración de las autoridades. Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

A pesar de que la ley le otorga este derecho a los notarios al tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, en la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, lo cual facilita el trámite y se realiza con una mayor celeridad. Este es un ejemplo de cómo la administración de justicia también es un auxiliar del notario, mientras que en otros casos la situación es invertida ya que se tiene al notario como un auxiliar del juez.

➤ **Audiencia al Ministerio Público**

El Artículo 4 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa



notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución”.

Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 25-97 del Congreso de la República las funciones que antes tenía el Ministerio Público en los asuntos de jurisdicción voluntaria, actualmente le corresponden a la Procuraduría General de la Nación, el notario recabará la opinión de esta institución cuando la ley lo establezca, teniendo esta opinión un carácter vinculante dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria y sin esa opinión favorable es imposible para el notario dictar la resolución final, y si lo hace es bajo pena de nulidad.

Durante la tramitación de algunos asuntos de jurisdicción voluntaria notarial esta opinión no es obligatoria para el notario, sino optativa a criterio del mismo, en caso de duda o cuando el notario lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos de jurisdicción voluntaria es adversa, el notario deberá de notificar a los interesados esta resolución y remitir el expediente al tribunal competente de la localidad para que resuelva en definitiva, el cual no está obligado a resolver de conformidad con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, ya que la misma no es vinculante para el juez.

➤ **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El Artículo 5 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República establece:
“Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite. Esta ley es aplicable a todos los



asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe de enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”.

Este principio establece que el ámbito de aplicación del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República es únicamente para los asuntos de jurisdicción voluntaria específicamente señalados en el mismo, así como para los que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que la reposición de partidas del registro civil de las personas se ha tramitado como un asunto de jurisdicción voluntaria notarial, a pesar que la misma no se encuentra regulada en ninguno de los dos cuerpos legales citados.

El derecho de realizar un trámite en la vía de jurisdicción voluntaria notarial o judicial es decisión de los interesados, quienes optaran por el trámite que más convenga a sus intereses, permitiendo la ley la conversión de la vía notarial a judicial y viceversa en caso varié el consentimiento de los interesados.



➤ **Inscripción en los registros**

El Artículo 6 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República establece: “Inscripción en los registros. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma, tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

Este artículo establece diversas formas en las cuales los notarios pueden expedir la certificación de la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, utilizando la que mas se adecue a sus necesidades. Estas certificaciones que van a los distintos registros públicos de la república deben de elaborarse en duplicado, con el objeto de que el duplicado quede en los archivos del respectivo registro y el original sea devuelto al notario debidamente razonado por el registrador, haciendo constar la inscripción o anotación efectuada en los libros del registro, y adhiriéndose la resolución original al expediente para luego ser enviado al Archivo General de Protocolos.

➤ **Remisión al Archivo General de Protocolos**

El Artículo 7 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República establece: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”



El Archivo General de Protocolos es una dependencia del Organismo Judicial que tiene a su cargo el control de los notarios, todo expediente de jurisdicción voluntaria fenecido debe ser enviado a esta dependencia con la finalidad de que sea archivado en la misma y se encuentre disponible para posteriores consultas, la ley no establece un plazo determinado para que los notarios envíen los expedientes al Archivo General de Protocolos, ni tampoco sanción alguna por no hacerlo, por lo que muchos notarios dejan de cumplir con esta obligación y conservan los expedientes en sus oficinas.

4.4. Reposición de partidas en jurisdicción voluntaria notarial

El Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece la opción al trámite de la reposición de inscripciones del registro civil, sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107 y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, no contemplan el procedimiento que se debe de llevar a cabo para realizar dicho trámite, ya sea ante un notario o un juez.

Sin embargo, debido a los hechos acontecidos en el territorio nacional que han afectado a la población en cuanto a las inscripciones realizadas en el registro civil, especialmente el incendio ocurrido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, ha dado lugar a que las personas soliciten el auxilio de un notario para poder reponer una partida de su interés en el Registro Nacional de las Personas, por lo que los notarios realizan este trámite, complementando lo regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, con los principios fundamentales de la jurisdicción



voluntaria, contemplados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República. Llevando a cabo el trámite de la siguiente manera:

- a) Acta notarial de requerimiento, la que se redacta a solicitud del interesado, en la cual hace constar el objeto de las diligencias y además aporta los siguientes medios de prueba: Certificación negativa de nacimiento y se propone a dos testigos. También se pueden aportar como medios de prueba la certificación de asiento de cedula, constancia de bautismo, constancia de estudios y las demás que estime convenientes el notario y que estén dentro de las posibilidades de las partes aportarlas, como una certificación de partida o copia de la misma si está en poder del interesado.
- b) Se dicta la primera resolución de trámite, en la cual se da trámite a las diligencias voluntarias de reposición de partida y se ordena tomar la declaración de los testigos propuestos por el requirente.
- c) Se le notifica la primera resolución al requirente;
- d) Se recibe en actas notariales, la declaración de los testigos propuestos;
- e) Luego se le confiere audiencia al registrador civil para que emita opinión con relación a las diligencias de reposición de partida.
- f) Se confiriere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que emita dictamen favorable con relación a las diligencias, este dictamen es vinculante.
- g) Teniendo el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación se procede a dictar la resolución final, declarando con lugar las diligencias voluntarias de reposición de partida;



- h) Se remite al Registro Nacional de las Personas la certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado, así como certificación negativa de la partida a reponer y original y fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación.
- i) Se remite el expediente al Archivo General de Protocolos, para su archivo.

Este trámite contempla los principios de la jurisdicción voluntaria establecidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, por lo que una reforma al mismo Decreto en la cual se incluya la tramitación de la reposición de partidas sería una solución viable y efectiva para solucionar este problema, ya que se establecería el procedimiento en forma definitiva para futuras eventualidades.

4.5. Reposición de partidas en jurisdicción voluntaria judicial

En cuanto a la regulación legal del trámite de reposición de partidas en la vía judicial, el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” Y el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece que se puede realizar el trámite de reposición de partidas en la vía judicial.



El Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, establece: “Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetaran a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas”. En cuanto a lo establecido en el citado artículo, hace mención a procedimientos que no están especialmente reglamentados, tal el caso de la reposición de partidas, por lo que el procedimiento se realizará conforme a lo establecido en el citado cuerpo legal para la jurisdicción voluntaria, y se aplicará además los requisitos especiales establecidos en las leyes respectivas, en este caso el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que establece en el Artículo 17, Numeral 13, los requisitos para la reposición de una partida de nacimiento, que son:

- a) Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado;
- b) Certificación negativa de la partida a reponer; y
- c) Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

Es importante resaltar que aunque es requisito para realizar la reposición de partida en el registro civil de las personas adjuntar el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, este mismo no es vinculante para el juez, quien puede resolver a su prudente arbitrio, caso contrario para el notario, para quien dicho dictamen si es vinculante.

El Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece: “Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de



primera instancia; Y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacue. Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación. Se oirá al Ministerio Público, actualmente a la Procuraduría General de la Nación, 1º. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos. 2º. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.”

De las disposiciones legales ya citadas se puede señalar como procedimiento para reponer una partida de nacimiento el siguiente:

- a) Solicitud por escrito ante el juez de primera instancia;
- b) Cuando fuere necesaria, se fijara una audiencia que se evacuará dentro de tercero día, puede ser para la declaración de los testigos propuestos o del registrador civil, en caso sea necesaria su declaración.
- c) Se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación. En el caso de la reposición de partidas, se confiere dicha audiencia, no porque la solicitud afecte intereses públicos o porque se refiere a personas incapaces o ausentes como lo establece el Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, sino porque sin el dictamen de dicha entidad, el registrador civil no procede a efectuar la reposición de la partida correspondiente, ya que es uno de los requisitos que se deben de cumplir para la reposición, debido a que está regulado en el Artículo 17, numeral 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



- d) En base a las pruebas rendidas y con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, el juez emite la resolución final;
- e) Se presenta al Registro Nacional de las Personas la certificación de la resolución final, con su duplicado, así como la certificación negativa de la partida a reponer y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia para que lleve a cabo la reposición.

A pesar de que se encuentra fundamento legal para poder tramitar una reposición de partida en jurisdicción voluntaria judicial, hay que tener en cuenta que los juzgados que conocen de estos asuntos, en este caso un juzgado del ramo civil, se encuentran con una gran carga laboral debido a la cantidad de procesos judiciales que se tramitan ante los mismos, por lo que realizar este trámite en la vía judicial representaría para los interesados un lapso demasiado prolongado, además de los gastos que le ocasionaría costear un abogado para que realice el trámite, y teniendo en cuenta que la aprobación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, además de ampliar la función del notario para tramitar asuntos no contenciosos, también pretende descargar la gran cantidad de trabajo que existe en los órganos jurisdiccionales, teniendo al notario como un auxiliar de los órganos jurisdiccionales, el cual colaboraría a través de su fe pública notarial, beneficiaria a las personas que se vean afectadas por esta situación al poder llevar a cabo el trámite de reposición de partidas en sede notarial en una forma más rápida. Por lo que se reitera en la reforma propuesta anteriormente a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.



CAPÍTULO V

5. Análisis del trámite de reposición de partidas y capacitación de los registradores civiles de las personas

Con base a la investigación realizada en cuanto a la problemática ocasionada por la falta de regulación legal del trámite de reposición de partidas y la forma en que los registradores civiles emiten su opinión en estas diligencias, se procede a hacer un análisis crítico de estos aspectos, aportando posibles soluciones con la finalidad de que sean tomadas en cuenta para su aplicación en beneficio de la población afectada por esta situación.

En el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, localidad en la cual se encontró el problema con las opiniones emitidas por el registrador civil de las personas en las diligencias de reposición de partidas, específicamente las de nacimiento, al no poder aportar los interesados los datos registrales de las mismas, que como ya se estudio, se refiere a los números de libro, folio y partida, el registrador civil emitió opinión solicitando la inscripción extemporánea, cuando las personas contaban incluso con cédula de vecindad, la cual de conformidad con lo contemplado en el Artículo 24 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1735, vigente a la fecha de emisión de la cédula de vecindad, para extender dicho documento de identificación, era requisito indispensable tener a la vista la partida de nacimiento del requirente, por lo tanto, si las personas contaban con cédula de vecindad, es porque al momento de tramitar la misma se encontraban debidamente inscritas en el registro civil de la localidad, pero debido al



incendio provocado el cinco de mayo de dos mil tres en la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, en donde incendiaron el edificio municipal habiendo quedado destruido en su totalidad, el edificio que había sido considerado como patrimonio nacional, perdiendo así todos los archivos del registro civil y datos históricos de la fundación del municipio, por lo que la población del municipio tuvo la dificultad para poder comprobar su estado civil a consecuencia del incendio ocasionado.

“La situación que acaeció en el municipio de Chicacao, Departamento de Suchitepéquez afectó aproximadamente a 43,000 personas, que era la población estimada para el año dos mil dos en dicho municipio, el cual cuenta actualmente con más de 50,000 habitantes”.⁴⁰

Según datos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas, “aproximadamente 1.2 millones de guatemaltecos no cuentan con partida de nacimiento debido a que los libros que las contenían fueron quemados, extraviados o maltratados, haciendo imposible la obtención de una certificación de nacimiento debido a que no se podía leer la partida original o que la misma ya no se encontraba en el registro civil de las personas”.⁴¹

Estas personas se encuentran indocumentadas ya que no cuentan con ningún documento que respalde su identidad, lugar de origen, estado civil y otros datos

⁴⁰ Martínez López, José David. **Diagnóstico Socioeconómico, Potencialidades Productivas y Propuestas de Inversión. Municipio de Chicacao, Departamento de Suchitepéquez.** Pág. 7

⁴¹ <http://boards5.melodysoft.com/guatereflejos.RENAP/-millones-de-personas-sin-partidas-10.html.gt>. (Consulta realizada el 19 de noviembre de 2011, 22:00 hrs).



personales. Así mismo, encontrarse en esta situación se convierte en un obstáculo para tramitar su Documento Personal de Identificación (DPI) debido a que es requisito esencial presentar una certificación de nacimiento para poder solicitar el DPI.

Lo más grave de la situación es que no se encuentra regulado legalmente un trámite de reposición de partidas, y el Congreso de la República únicamente ha emitido Decretos de aplicación temporal para subsanar la situación, sin establecer un procedimiento específico para realizarlo cuando una persona se encuentra afectada por esta situación. Así mismo, en la actualidad es realizado el trámite en la vía de la jurisdicción voluntaria notarial, como ya fue expuesto anteriormente, a pesar de que no se encuentra regulado legalmente, por lo que se hace un análisis crítico del procedimiento y se propone una solución, tanto para regular legalmente el trámite de reposición de partidas, así como para capacitar a los registradores civiles y lograr la unificación de criterios al momento de emitir opinión en las citadas diligencias.

5.1. Análisis del Artículo 33 del Acuerdo del Directorio Número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas

El Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece: “La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía notarial o judicial, debiendo para el efecto, los registradores civiles, asentar la inscripción que se pretende reponer, indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto”.



Conforme el artículo citado, es posible llevar a cabo la reposición de una inscripción en la vía de la jurisdicción voluntaria, pudiendo realizarse la misma en la vía notarial o judicial, según convenga al interesado. Como ya se analizó en la presente investigación lo que significa el termino reposición, es claro que la misma no se puede llevar a cabo en el mismo lugar en el cual se encontraba asentada la inscripción, ya que para el efecto se debe de llevar a cabo en un nuevo asiento de partida, ya que hacerlo donde se encontraba inscrita anteriormente es prácticamente imposible, aun así, el artículo citado establece que se debe de indicar en las diligencias de reposición de partidas los datos registrales de la inscripción que se pretende reponer, entendiendo el registrador civil del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, por datos registrales, los números de libro, folio y partida, que como ya se analizo, estos datos sirven para organizar las inscripciones dentro del registro civil, situación que crea un grave problema para los interesados cuando no tienen ningún medio de prueba que contenga dichos datos, por lo que su trámite se ve estancado por una situación ajena a su voluntad, ya que se da una gran importancia a estos datos, dejando por un lado el hecho o acto que modifica el estado civil de las personas, que son estos hechos o actos a los que deberían de darle importancia en el registro civil de las personas, ya que su objetivo además de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, también es inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. Siendo esto último lo que más interesa a las personas, y siendo la organización y mantenimiento de dichos datos no solo un objetivo, sino una obligación del Registro Nacional de las Personas, por lo que exigir que se aporten dichos datos en un trámite



de reposición de partidas, es una forma de enmendar un error cometido por el mismo registro, al no mantener los mismos en forma adecuada.

Debido a esta situación, se causa un grave inconveniente para la población afectada por la pérdida o destrucción de una partida del registro civil debido a que el registrador civil del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, al emitir sus resoluciones en las diligencias de reposición de partidas, en jurisdicción voluntaria notarial, emite las mismas basándose únicamente en el artículo citado, el cual se encuentra en un reglamento de aplicación interna del Registro Nacional de las Personas, y al no poder los interesados aportar estos datos, los registradores civiles no emiten opinión favorable en las diligencias de jurisdicción voluntaria de reposición de partidas, lo cual dificulta dicho trámite, ya que al no tener la opinión favorable del registrador civil, la Procuraduría General de la Nación, tampoco emitirá una opinión favorable, a menos que previamente el registrador civil haya emitido dicha opinión en ese sentido, y al ser el dictamen de la Procuraduría General de la Nación un dictamen vinculante, no se puede emitir el auto que declare con lugar las diligencias voluntarias de reposición de partida, ocasionando a la población los problemas económicos, jurídicos y sociales que ya se estudiaron con anterioridad.

También es importante resaltar que el fundamento para poder llevar a cabo la reposición de partidas en la vía de jurisdicción notarial o judicial, se encuentra en un reglamento de aplicación interna del Registro Nacional de las Personas, como lo es el Acuerdo del Directorio Número 176-2008, en su Artículo 33, lo cual no constituye un fundamento legal adecuado para establecer dicho trámite atendiendo al orden



jerárquico de las normas legales, ya que para poder establecerse un procedimiento en esta materia, el cual ampliaría el campo de actuación del notario, debe de ser aprobado por el Congreso de la República mediante un Decreto. Así mismo, el Artículo 17, Numeral 13, del citado cuerpo legal, establece los requisitos para llevar a cabo una reposición de partida de nacimiento, sin tomar en cuenta los demás hechos y actos que se inscriben en el registro civil, siendo estos requisitos los siguientes:

- a) Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado.
- b) Certificación negativa de la partida a reponer.
- c) Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

Atendiendo a los requisitos citados y a los principios generales y específicos de la jurisdicción voluntaria es que se ha establecido un trámite para realizar una reposición de partida de nacimiento del registro civil de las personas.

5.2. Resoluciones del Registrador Civil de las Personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez

El Registrador Civil de las Personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, al emitir opinión en las diligencias de reposición de partidas, específicamente las de nacimiento, a pesar de los medios de prueba presentados, y de las declaraciones testimoniales aportadas, no emite una opinión favorable si en las diligencias no se aportan los datos registrales, como lo indica el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, entendiendo por datos registrales los números de libro, folio y partida, los cuales es difícil aportar por los



interesados al no contar con una certificación anterior al hecho ocurrido en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el cinco de mayo del año dos mil tres, criterio que debe de ser ampliamente analizado por el Registro Nacional de las Personas, no solamente en el citado registro civil de las personas, sino también en los de toda la República, debido a que en todos ellos se tramitan estas diligencias, y al hacer el análisis del contenido de una partida, de cualquiera de los hechos o actos que se inscriben en el registro civil, es obvio que los datos importantes en las mismas no son solamente los que indican en donde se encontraba inscrita la misma, sino también el hecho o acto inscrito que ha modificado el estado civil de las personas.

Teniendo en cuenta que los Decretos del Congreso de la República que han regulado este trámite en forma temporal ante los registradores civiles, específicamente el Decreto Número 29-2003 del Congreso de la República, Ley Temporal y especial de Reposición de Inscripciones de Partidas de Nacimiento del Registro Civil y Cédulas de Vecindad del Municipio de Chicacao, del Departamento de Suchitepéquez, exigían como requisitos la declaración del interesado o sus representantes y de dos testigos ante el registrador civil sobre el hecho o acto que modifica el estado civil de la persona interesada, aun cuando no se contará con un documento de respaldo sobre el hecho o acto, como una anterior certificación del registro civil o una constancia de bautismo, el registrador civil, a su criterio, podía llevar a cabo la reposición de la partida sin necesidad de tener los datos registrales, ya que se repone el hecho o acto, en un nuevo libro, folio y partida, otorgándoles nuevos datos registrales en un libro específico para el efecto, por que como ya se analizó, la reposición de partidas no se puede llevar a cabo



en el mismo lugar en donde se encontraba inscrita, ya que sería algo imposible, por lo que se realiza una nueva inscripción, haciendo constar que la misma es una reposición.

5.3. Efectos de las resoluciones de los registradores civiles

Como ya se analizó en la presente investigación, el procedimiento para llevar a cabo una reposición de partida no se encuentra regulado legalmente y se tramita ante notario como un asunto de jurisdicción voluntaria notarial, atendiendo a los principios generales y específicos de la jurisdicción voluntaria, siendo uno de estos la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, como se encuentra establecido en el Artículo 4 del Decreto Número 54-77, dictamen que es de carácter vinculante para los notarios, misma que no es otorgada por dicha institución si previamente no se ha solicitado la opinión del registrador civil de las personas del municipio donde se pretende llevar a cabo la reposición de partida, en nuestro caso en especial, corresponde al Registrador Civil de las Personas del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, quien como todos los registradores civiles de las personas del Registro Nacional de las Personas, emiten su opinión en el sentido de que si no se aportan los datos registrales de la inscripción que se pretende reponer, como lo regula el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, no emiten opinión favorable en las diligencias de reposición de partida, en consecuencia, tampoco la Procuraduría General de la Nación emitirá su dictamen en este sentido, por lo que los interesados se encuentran con un problema ajeno a su voluntad que impide la continuidad del trámite, ya que se da más importancia a los números de libro, folio y partida que al acto o hecho que modifica el estado civil de las personas. Por lo que esta mala aplicación o falta de



conocimiento en cuanto al contenido de las partidas del registro civil, por parte de los mismos registradores trae como consecuencia para la población afectada problemas económicos al tener que incurrir en gastos para poder realizar el trámite de reposición de partidas debido a la ineficiencia del registro civil al momento de conservar las inscripciones que se realizaron en el mismo; legales al no poder comprobar las personas su estado civil debido a que no pueden obtener una certificación de partida; y sociales, al ser la mayoría de personas afectadas por esta situación, las personas de escasos recursos, por lo que la pérdida o destrucción de las partidas del registro civil, en donde se encontraban asentadas sus partidas, los conduce aún más a un estado de marginación debido a su situación económica.

5.4. Análisis del trámite de reposición de partidas en la vía de la jurisdicción voluntaria

En base a la investigación realizada y a la comparación de leyes llevada a cabo, se determina que el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, así como el Decreto Ley 107, no señalan un trámite específico para llevar a cabo una reposición de partida del registro civil de las personas, ya sea de nacimiento, defunción, matrimonio o cualquier tipo de inscripción que se realice en el mismo, así también, el Congreso de la República ha emitido una serie de Decretos temporales para el efecto, pero en los mismos se le ha otorgado facultades a los registradores civiles que son propias de un notario o un juez, dando lugar a que durante la vigencia de estos Decretos, se puedan llevar actos anómalos que afecten el estado civil de las personas.



A pesar de no estar regulado ningún trámite para la reposición de partidas, este es realizado por los notarios, específicamente para la reposición de partidas de nacimiento, aun con un dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, encontrándose el único fundamento para este requisito en el Artículo 17, Numeral 13, del Acuerdo del Directorio Número 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, lo que considero no es una debida sustentación legal, ya que para poder ampliar el campo de aplicación del derecho notarial en la vía de la jurisdicción voluntaria, se debe de aprobar la misma por medio del Congreso de la República, ya sea por medio de un Decreto que establezca dicho trámite en forma definitiva, o bien, reformando el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, siendo esta última opción, a mi criterio, la más adecuada.

La necesidad de implementar el trámite de reposición de partidas, no solo solucionaría la problemática ocasionada con los anteriores libros del registro civil, cuya pérdida o destrucción como ya se estudio, ocasionan problemas sociales, económicos y jurídicos a la población, sino que también serviría para la reposición de partidas del nuevo sistema de registro civil de las personas implementado por el RENAP, a través del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, el que a pesar de utilizar los últimos avances de la tecnología, no deja de ser susceptible de pérdidas de información en el mismo, siendo la causa más probable en estos casos los errores humanos al llevar a cabo las inscripciones.



5.5. Propuesta de reforma al Decreto Número 54-77 del Congreso de la República para adicionar el trámite de reposición de partidas del registro civil de las personas

Es preocupante la cantidad de personas que se han visto afectas por la pérdida de sus datos inscritos en el registro civil de las personas, 1.2 millones de guatemaltecos aproximadamente, según datos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas, especialmente en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, donde la causa que ocasiono esta situación fue un incendio ocasionado en la municipalidad, lo que contrajo la perdida de los libros del registro civil, que en ese tiempo aun eran conservados en libros físicos y no en formato digital.

La deficiencia del Congreso de la República, al emitir Decretos de aplicación temporal, y no realizar una reforma al Decreto Número 54-77 del Congreso de la República para implementar el trámite de reposición de partidas como un asunto de jurisdicción voluntaria notarial, asegurando de esta forma un trámite legalmente establecido que no daría lugar para poder realizar actos anómalos que afecten la seguridad y eficacia del registro civil, permitiendo así poder reponer cualquier tipo de inscripción de las que se realizan en el Registro Nacional de las Personas, y no solamente las inscripciones de nacimiento, dando certeza y seguridad jurídica en la tramitación de las diligencias a través de la fe pública notarial y ampliando así el campo de aplicación del notario.

En base a lo expuesto en el presente trabajo de tesis, considero que la reforma a realizar, debe de llevarse a cabo en el Artículo 21 del Decreto Número 54-77 del



Congreso de la República, por lo que se transcribe primero el Artículo completo como actualmente se encuentra en la ley ya mencionada y posteriormente la propuesta de cómo debería de ser reformado.

“Artículo 21. Omisión y rectificación de partidas. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.”

Reforma propuesta:

“Artículo 21. Omisión, rectificación y reposición de partidas. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, así como la pérdida de una partida, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión, se haga la rectificación o tramite la reposición de la partida correspondiente. Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.”



5.6. Capacitación de los registradores civiles de las personas

En base a todo lo expuesto en la presente investigación, se puede concluir que si bien una reforma al Artículo 21 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República soluciona la problemática con respecto a la regulación legal del trámite de reposición de partidas, también es necesario que se lleve a cabo una capacitación para los Registradores Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas, en materia de derecho civil, registral y notarial, para que de esta forma puedan emitir opiniones conforme a derecho en los tramites de reposición de partidas, teniendo en cuenta no solo lo que establece el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en su Artículo 33, con relación a los datos registrales, sino también lo que establecen las demás leyes de la materia en cuanto a los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas, teniendo en cuenta que las partidas del registro civil no solo incluyen números de libro, folio y partida, sino que también incluyen estos hechos y actos, ya que ese es su objeto, tener un registro de dichos hechos y actos, en cuanto a los datos registrales, son los que se utilizan para organizar eficazmente el registro civil, y debido a que el Registro Nacional de las Personas es un registro digital, la organización de las inscripciones debe de ser más ordenada.

Por lo que al contar los registradores civiles con una adecuada capacitación, debido a la dificultad de tener un profesional del derecho en todas las sedes del Registro Nacional de las Personas, las resoluciones que los registradores civiles emiten, deben de ser en sentido positivo en base a los medios de prueba aportados por los interesados, auxiliando de esta manera a las personas afectadas por un hecho como el



sucedido en la municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, o en cualquier otro registro civil de las personas de la república.



CONCLUSIONES

1. La pérdida, deterioro o destrucción de partidas del registro civil de las personas se debe tanto a situaciones naturales como a una mala conservación de los libros del registro civil por parte de las autoridades encargadas de su conservación, causando consecuencias para las personas afectadas de tipo jurídico, económico y social.
2. La reposición de partidas del registro civil de las personas es la restitución de un asiento realizado ante el registro civil, por lo que no se efectúan en el mismo lugar que ocupaba la partida originalmente, sino en un nuevo libro, folio y partida autorizado para el efecto, en el cual se hace constar nuevamente la inscripción, procurando que sea exactamente del mismo modo en que se encontraba asentada dicha partida.
3. La falta de capacitación de los registradores civiles de la república en materia civil, notarial y registral ocasiona que emitan opinión en las diligencias de reposición de partidas basándose únicamente en el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, sin tomar en cuenta todos los aspectos que regulan las inscripciones del registro civil de las personas, así como su estado civil.

4. La legislación actual no contempla un procedimiento legalmente establecido en la vía de jurisdicción voluntaria para la reposición de partidas del Registro Nacional de las Personas, se trate de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción o cualquier otro tipo de inscripción que se realice en el mismo que modifique el estado civil de las personas.

5. El Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República establece una serie de requisitos mínimos para ocupar el cargo de registrador civil de las personas, como ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad y acreditar estudios de educación media, preferentemente ser abogado y notario.



RECOMENDACIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, debe de implementar métodos de conservación a través de los medios electrónicos para asegurar la conservación de las inscripciones registrales realizadas en el registro civil y así evitar la pérdida de los datos registrales.
2. Es necesario que los registradores civiles de las personas al emitir opinión en las diligencias de reposición de partidas, tomen en cuenta que la reposición será asentada en un nuevo libro, folio y partida, por lo que los datos registrales de la partida original no deben de ser tomados en cuenta al emitir opinión ya que la esencia de la reposición es el hecho o acto que modifica el estado civil de las personas.
3. El Registro Nacional de las Personas debe de llevar a cabo una capacitación constante para los registradores civiles en las materias de derecho civil, notarial y registral, así como la unificación de criterios para la emisión de opiniones del registro civil, para que al emitir opinión en las diligencias de reposición de partidas se tome en cuenta todos los aspectos que regulan dicha institución y no únicamente el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



4. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme por medio de un Decreto, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, en el sentido de que se adicione el trámite de reposición de partidas en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, para establecer legalmente dicho trámite y de esta misma forma ampliar la actuación del notario.

5. El Congreso de la República debe de reformar el Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, en el sentido de que para ser registrador civil de las personas se debe de ser abogado y notario o por lo menos contar con pensum cerrado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.



BIBLIOGRAFÍA

- ACAN-EFE, AP. **Talonean a responsables de disturbios en Guatemala.** En: <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2003/mayo/07/elmundo/elmundo-20030507-02.html>. (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:00 hrs).
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil: parte general**, Ed. Serviprensa, Guatemala, 2006.
- AGUILAR SALGUERO, Juan Luis. **Antecedentes históricos.** En: <http://canalegal.com/contenido.php?c=119&titulo=el-registro-civil>. (Consulta realizada el: 20 de enero de 2012, 21:00 hrs).
- ARTIGOO. **De viaje.** En: <http://artigoo.com/de-visita>. (Consulta realizada el 14 de Noviembre de 2011, 23:00 hrs).
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas.** Ed. Harla. México, 1995.
- BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil.** Guatemala, 2ª. Ed., Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. Heliasta, 1t. y 6t.; 30ª. ed., Buenos Aires, Argentina, 1944; 2008.
- CÁRCAMO, Carlos. **Chicacao.** En: <http://www.mendozitalive.es.tl/HISTORIA.htm>. (Consulta realizada el 14 de Noviembre de 2011, 23:00 hrs).
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** México, 16ª Ed., Ed. Porrúa, 2004.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil, parte general.** Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 4ª. ed., 1995.

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil.** Guatemala, Tesis Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.) 1970.

HERNÁNDEZ, Fernando. **Derecho registral guatemalteco.** En: <http://www.buenas tareas.com/ensayos/Derecho-Registral-Guatemalteco/1524130.html>. (Consulta realizada el 22 de enero de 2012, 16:00 hrs).

[http://noticias.terra.com/noticias/Ex-paramilitares guatemaltecos queman edificios. /act150582](http://noticias.terra.com/noticias/Ex-paramilitares-guatemaltecos-queman-edificios./act150582). (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 17:30 hrs).

[http://www.elsalvador.com/ Ex paramilitares desatan violencia en Guatemala./noticias/2003/05/07/internacionales/inter1.html](http://www.elsalvador.com/Guatemala/noticias/2003/05/07/internacionales/inter1.html). (Consulta realizada el 7 de marzo de 2012, 19:00 hrs).

MARTÍNEZ LÓPEZ, José David. **Diagnóstico socioeconómico, potencialidades productivas y propuestas de inversion. Municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.** Tesis Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1^a. ed. 2012.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Infoconsult Editores, Decima Edición., Julio 2009. Guatemala, C.A.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1980.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Pined@vela Editores. Guatemala. (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 314, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2006.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 54-77, 1977.

Ley Temporal de Inscripciones de Nacimientos en los Registros Civiles de la República. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 3-87, 1897.

Ley Temporal Especial de Documentación Personal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 67-2000, 2000.

Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 09-2006, 2006.

Ley Temporal Especial para la Reposición de Inscripciones Registrales. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 13-2010, 2010.

Ley Temporal y Especial de Reposición de Inscripciones de Partidas de Nacimiento del Registro Civil y Cédulas de Vecindad del Municipio de Chicacao, del Departamento de Suchitepéquez. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 29-2003, 2003.



Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo del Directorio Número 176-2008, 2008.